



Recurso nº 063-2019- SUM – GSS ÁREA DE SALUD FUERTEVENTURA - SCS – GOB. CAN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Visto el recurso interpuesto por D. Jorge Robles González, actuando en nombre y representación de la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE TECNOLOGÍA SANITARIA (FENIN), contra el anuncio de licitación y los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen la contratación del suministro de material fungible para la realización de sesiones de hemodiálisis con cesión del equipamiento necesario, para la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de Fuerteventura – Expdte 53/S/18/SU/CO/A/0135, se dicta la siguiente Resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias, en su calidad de órgano de contratación, llevó a cabo la convocatoria para la contratación del suministro de referencia, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con una pluralidad de criterios y un valor estimado de 1.954.404,27 €, conforme dispone la cláusula 7 del Pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP)

SEGUNDO.- La cláusula 1 del PCAP dispone que el objeto del contrato es el suministro de material fungible para la realización de sesiones de hemodiálisis, con cesión del equipamiento necesario, para la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de Fuerteventura, con el fin de prestar Hemodialisis de forma segura a las personas usuarias de este Área de Salud que lo requieran.

Table with 2 columns: Description of document and Date/Time. Includes fields for signature (PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR), registration (RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34), and download (El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22). Also contains a URL for document verification and a QR code.



Dicho objeto corresponde a los códigos 33181000-2 (Dispositivos para hemodiálisis), 33181100-3 (Aparatos de hemodiálisis), 33181200-4 (Filtros para diálisis), 33181300-5 (Monitores individual para hemodiálisis) y 33181500-7 (Productos consumibles para uso renal) de la nomenclatura Vocabulario Común de Contratos (CPV) de la Comisión Europea”.

El apartado 2 de la cláusula 1 del PCAP fraccionaba el objeto del procedimiento en dos lotes, en los términos que se detallaban en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT), constituyendo el objeto de cada lote una unidad funcional susceptible de realización independiente.

En cuanto al objeto del contrato, añade la cláusula 1 del PPT que *“El objeto del presente Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares es el de exponer las condiciones técnicas que **deben reunir los equipos cedidos, junto con el material que constituye el objeto de la contratación propuesta**, así como las normas de confección de la oferta, las **condiciones de suministro**, las de **servicio técnico posterior** y las de capacidad de las entidades adjudicatarias, para el suministro de aparataje y material clínico solicitado, con destino a la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de Fuerteventura*

(...)

Los elementos objeto de la contratación y la configuración solicitada se exponen en el apartado de “Características Técnicas Específicas” de este documento.

*El propósito a conseguir es el **suministro del material fungible preciso, con la cesión de los equipos electromédicos y accesorios necesarios**, para cubrir la demanda del servicio de Hemodialisis Hospitalaria de forma segura de las personas usuarias de la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de Fuerteventura que lo requieran, así como el **correcto mantenimiento y/o sustitución de los equipos**, de tal forma que permita una alta disponibilidad de los mismos durante todo el año”.*

En la cláusula 2 del PPT, denominada “Características técnicas generales”, se dispone que *“Las entidades adjudicatarias **cederán en régimen de uso**, durante el tiempo de vigencia del contrato, **los equipos, sistemas y accesorios necesarios para realizar to-***

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	 
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	



das las sesiones de hemodiálisis que se requieran en el Hospital General de Fuerteventura, con las características técnicas que se indican en el correspondiente apartado, **y cualquier otro material necesario para su instalación** en los lugares indicados por Gerencia de Servicios Sanitarios del área de Salud de Fuerteventura

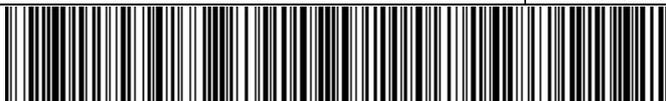
Se entiende que los elementos que se describen en el presente Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares incluyen transporte y se suministraran con todos aquellos dispositivos, elementos de interconexion, accesorios de anclaje o fijación necesarios, todo ello correctamente instalado, ajustado, probado y certificado según proceda, en los locales de destino definitivo, **en condiciones de correcto funcionamiento**, incluyendo la retirada de embalaje o cualquier otro desperdicio que se produzca durante su instalación.

Cada entidad adjudicataria, una vez instalados sus sistemas, realizara una prueba o test de aceptación técnica a cada equipo. Estas pruebas se realizaran en presencia del personal, técnicamente cualificado, autorizado por la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de Fuerteventura. En un periodo no superior a 8 días naturales se entregara a la propiedad un informe escrito en el que consten los resultados de las pruebas efectuadas, y que servirá de referencia para establecer el nivel de calidad base de rendimientos de cada equipo. Este informe formara parte del expediente de acta de recepción de los suministros. En la documentación técnica aportada por cada licitador, deberá incluirse el protocolo a realizar para la prueba de aceptación técnica de sus equipos.

Todos los equipos y sistemas objeto del contrato, así como sus accesorios, serán completamente nuevos, en todos sus componentes y piezas, y en perfecto estado de funcionamiento inmediato garantizado.

Las entidades adjudicatarias deberán comprometerse a suministrar el material fungible asociado a sus sistemas de hemodiálisis y todo el equipamiento y material accesorio relacionado, en cantidad suficiente para cubrir todas las necesidades de la Gerencia, durante el periodo de vigencia del contrato. De la misma forma, las entidades adjudicatarias garantizaran las piezas de recambio a utilizar durante todo el periodo de vigencia del contrato, **sin coste adicional.**”

(...)

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	 
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	



El stock mínimo de kits para las sesiones de hemodiálisis que debe estar disponible en todo momento en el Hospital General de Fuerteventura, será en número suficiente para la realización de 625 sesiones de hemodiálisis

(...)

Para todas y cada una de las ofertas sobre los lotes objeto del expediente y sus diversas variantes o modalidades, en su caso, se especificara toda la dotación material que conlleven.

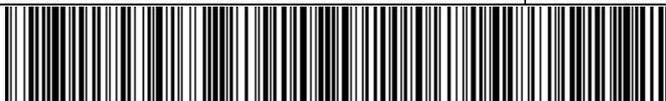
En cuanto a las condiciones de suministro, instalación y recepción, dispone la cláusula 2.3 del PPT *“Se entiende por equipo el conjunto completo de maquinas y/o aparatos con todos los accesorios imprescindibles para su funcionamiento, así como todos aquellos elementos que incluyan software, la actualización del mismo cuando fuera necesaria, así como las licencias de uso.*

Se entenderá que todos los elementos descritos en todas las ofertas que se presenten incluyen el transporte y se suministrarán con todos aquellos dispositivos, elementos de interconexión, accesorios de anclaje o fijación necesarios, todo ello correctamente instalado, ajustado, probado y certificado según proceda, en los locales de destino definitivo, en condiciones de correcto funcionamiento, así como la retirada de los elementos de embalaje o cualquier otro desperdicio que se produzca durante el montaje, comprometiéndose a dejar la zona libre de obstáculos, limpia y en buen estado. Así mismo deberán estar en disposición para un total y correcto funcionamiento y obtención de los correspondientes permisos y autorizaciones requeridos por la legislación vigente y, si fuera el caso, debidamente integrados con los sistemas de información de que disponga o decida la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de Fuerteventura. Se incluirán todos aquellos equipos e instalaciones auxiliares necesarios para el correcto funcionamiento del equipo principal.

(...)

Sera responsabilidad de la entidad adjudicataria cualquier “necesidad” no prevista, que no hay sido especificada en la oferta presentada, y que impida su adecuado funcionamiento, en el lugar físico exacto de su instalación definitiva.

Respecto al mantenimiento y servicio técnico, dispone la cláusula 2.4 del PPT *“Cada entidad adjudicataria se hará cargo del mantenimiento integral, sin exclusión, de*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	 
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	



los materiales y equipos suministrados y cedidos, incluyendo la sustitución de los mismos si fuera preciso, así como de todos aquellos elementos accesorios necesarios para su correcto funcionamiento, durante todo el periodo que dure el contrato, incluidas sus prorrogas, o se utilicen sus productos. Se entiende que este mantenimiento incluye las revisiones preventivas, reparaciones correctivas o por avería, los repuestos, mano de obra, desplazamientos, dietas, transportes y demás costes que puedan derivarse del cumplimiento del mismo

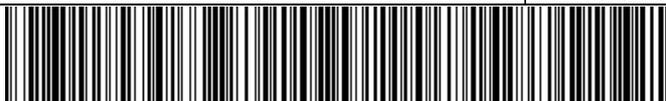
(...)

Se entiende incluido en el mantenimiento integral todas las reparaciones de los sistemas suministrados y cedidos por las entidades adjudicatarias, así como todos sus componentes externos e internos, accesorios, fungibles, informáticos y/o industriales que, por uso normal, desgaste, mal uso fortuito del personal del centro, o fallos de la instalación eléctrica no provenientes de un inadecuado mantenimiento (picos de tensión de red, cortes de suministro, etc.) sean necesarios para su correcto funcionamiento durante la duración del contrato”.

En cuanto a la gestión, medios materiales y humanos, dispone el PPT “Será responsabilidad de la firma suministradora, a la hora de la instalación, cualquier “necesidad” no prevista, que no haya sido especificada en la oferta presentada, y que impida su adecuado funcionamiento, en el lugar físico exacto de su instalación”

Respecto a la formación, dispone la cláusula 2.5 del PPT que “Cada entidad adjudicataria impartirá cursos de formación e información, al comienzo del contrato, antes de que los equipos y sistemas comiencen a prestar servicio efectivo, y al menos una vez por año con posterioridad, **por parte de personal especializado (contarán al menos con un técnico y un enfermero especializados para impartir la formación)**, a todas las personas usuarias que vayan a utilizar sus Sistemas de Hemodialisis, entregándose manuales de usuario en castellano.

La formación comprenderá tanto los aspectos relacionados con el aprendizaje de la utilización de los citados sistemas como con el mantenimiento y resolución de problemas que surjan en el funcionamiento durante su uso. Cada curso tendrá una duración suficiente

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	
 	
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	



para el correcto aprendizaje de todo el personal implicado; el curso inicial debe cubrir, al menos, 2 turnos de trabajo durante 10 días hábiles (5 horas por turno).

Toda la Formación ha de ser autorizada previamente por la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de Fuerteventura y certificada, con posterioridad, por la Dirección de Gestión”.

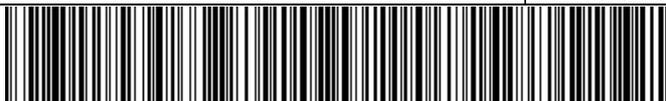
En la cláusula 3 del PPT se describen las características específicas para cada lote, describiendo las características específicas mínimas requeridas, indicando la composición de los kits, señalando que “El desglose de componentes que a continuación se expone, ha de entenderse como meramente indicativo; se deben incluir todos y cada uno de los productos necesarios para realizar las terapias con las exigibles garantías de seguridad que el procedimiento requiere”.

Indica el PPT que “El LOTE 1 del presente Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares estará compuesto por el suministro de material fungible para la realización de sesiones de hemodialisis con cesión del equipamiento necesario para la Gerencia de Servicios Sanitarios de Área de Salud de Fuerteventura, en concreto para las sesiones de:

- Terapia de Hemodialisis Convencional de Alto Flujo y Alta Eficacia
- Terapia de Hemodiafiltración de Alto Flujo y Alta Eficacia en línea (On-line)
- Terapia de Hemodialisis Convencional de Flujo y Eficacia medias”

Para el lote n.º 1, el kit de terapia HD convencional de alto flujo y alta eficacia, estará compuesto por los siguientes elementos:

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
Dializador de alta permeabilidad	1
Envase de Bicarbonato	1
Envase de concentrado de ácido	1
Aguja de fistula arterial	1
Aguja de fistula venosa	1
Línea de hemodialisis	1
Desinfectante	1

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	 
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	



Para el lote n.º 1, el kit de terapia HDF On line de alto flujo y alta eficacia, estará compuesto por los siguientes elementos:

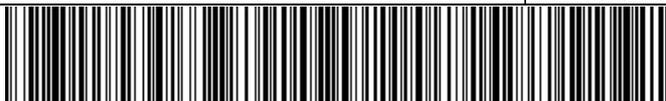
DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
Dializador de alta permeabilidad	1
Envase de Bicarbonato	1
Envase de concentrado de ácido	1
Aguja de fistula arterial	1
Aguja de fistula venosa	1
Linea específica para HDF on line	1
Desinfectante	1

Para el lote n.º 1, el kit de terapia HD Convencional de flujo y eficacia medios, estará compuesto por los siguientes elementos:

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD
Dializador de media permeabilidad	1
Envase de Bicarbonato	1
Envase de concentrado de ácido	1
Aguja de fistula arterial	1
Aguja de fistula venosa	1
Linea de hemodiálisis	1
Desinfectante	1

Para los tres elementos expuestos, el PPT, concluye indicando que **cualquier otro material no especificado**, pero necesario para la realización de las sesiones de terapia de hemodialisis convencional de flujo y eficacia media con los equipos ofertados, deberá ser suministrada por la entidad adjudicataria **sin coste adicional.**”

Indica igualmente el PPT que “A todos los efectos se entenderá que el precio unitario estimado como máximo por la Administración comprende todos los gastos directos e indirectos que el contratista debe realizar para la normal ejecución del contrato, y toda clase de tasas, licencias e impuestos (excepto I.G.I.C.)”.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	
 	
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	



Continúa el PPT exponiendo las características técnicas mínimas de los monitores de hemodiálisis de los que hará uso en régimen de cesión, añadiendo que *“Se deberá especificar claramente el número de monitores ofertados para cubrir las necesidades de la unidad que se especifican, teniendo en cuenta que la estimación mínima del Servicio de Nefrología del Hospital General de Fuerteventura es de un mínimo de 23 monitores de hemodiálisis”*

Añadiendo que *“En caso de que sea necesario, por aumento de la demanda del servicio, el cálculo de monitores adicionales se realizara conforme a lo siguiente, como mínimo:*

- *Un (1) monitor por cada 4 pacientes o fracción, con al menos un (1) monitor con su reserva para pacientes crónicos*
- *Un (1) monitor de hemodiálisis para aislamiento virus B + 1 monitor de reserva*
- *Un (1) monitor de hemodiálisis para aislamiento virus C + 1 monitor de reserva*

Respecto del lote n.º 2, se describen las características técnicas mínimas, añadiendo también que el *“El desglose de componentes que a continuación se expone, ha de entenderse como meramente indicativo; se deben incluir todos y cada uno de los productos necesarios para realizar las terapias con las exigibles garantías de seguridad que el procedimiento requiere”*.

“Cualquier otro material no especificado, pero necesario para la realización de las sesiones de terapia de hemodiálisis convencional de alto flujo y alta eficacia con los equipos ofertados, deberá ser suministrada por la entidad adjudicataria sin coste adicional”.

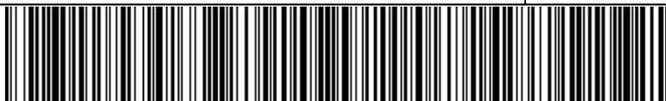
En cuanto al presupuesto base de licitación, dispone la cláusula 5.1 del PCAP:

5.1.- El presupuesto base de licitación por unidad a suministrar es el siguiente:

LOTE 1:

- **Kit Sesión de Hemodiálisis Convencional: 56,55 euros/sesión.**
- **Kit Sesión de Hemodiafiltración de alto flujo y alta eficacia on-line: 74,37 euros/sesión**

LOTE 2:

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	 
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	



- *Kit Sesión de Hemodiálisis en pacientes de UCI y REA para serología desconocida: 123,00 euros/sesión.*

Dicho presupuesto se desglosa en los siguientes costes:

N.º LOTE	DESCRIPCIÓN	UNIDADES ESTIMADAS	IMPORTE UNITARIO	IMPORTE S/IGIC	IMPORTE IGIC	IMPORTE C/IGIC
1.1	Kit Terapia Hemodialisis Convencional	9.007	56,55	509.345,85	15.280,37	524.626,22
1.2	Kit Terapia Hemodiafiltración de Alto Flujo y Alta Eficacia on-line	6.074	74,37	451.723,38	13.551,70	465.275,08
2	Kit Terapia Hemodialisis en pacientes de UCI y REA para serología desconocida	50,00	123,00	6.150,00	184,50	6.334,50

COSTES	IMPORTE LOTE 1	IGIC LOTE 1	IMPORTE LOTE 2	IGIC LOTE 2	TOTAL LOTE 1	TOTAL LOTE 2
DIRECTOS	961.069,23	28.832,07	6.150,00	184,50	989.901,30	6.334,50
INDIRECTOS	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
OTROS GASTOS	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00

5.2.- *El presupuesto de gasto máximo o indicativo que se prevé para el contrato asciende a los importes siguientes, IGIC incluido:*

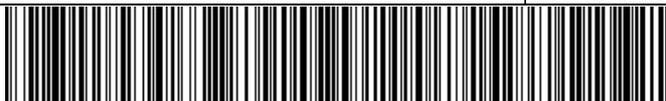
- Lote 1: 989.901,30 euros.

- Lote 2: 6.334,50 euros.

El gasto efectivo estará condicionado por las necesidades reales de la Administración, que, por tanto, no queda obligada a llevar a efecto una determinada cuantía de unidades, ni a gastar la totalidad del importe indicado.

Además, por tratarse de un importe meramente indicativo, las necesidades reales podrán determinar un incremento del mismo. En este caso, deberá tramitarse la correspondiente modificación del contrato, con las condiciones establecidas en la cláusula 33 del presente pliego.

5.3.- *En las cantidades señaladas, así como en las fijadas en las proposiciones económicas presentadas y en el importe de la adjudicación, se encuentran incluidos la totalidad de*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	 
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	



los gastos que a la persona adjudicataria le pueda producir la realización del presente contrato de acuerdo con lo previsto en la cláusula 27 del presente pliego. Igualmente se encuentran incluidos los gastos de entrega y transporte de los bienes del suministro hasta el lugar convenido y, en su caso, los gastos de instalación de los referidos bienes, no pudiendo superar estos últimos el 49% del precio máximo del contrato.

En cuanto al valor estimado, dispone la cláusula 7 lo siguiente:

7.1.- El valor estimado del contrato, asciende a **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO EUROS CON VEINTISIETE CÉNTIMOS (1.954.404,27 €)**, sin IGIC, distribuido por lotes de la manera siguiente:

– Lote 1 : 1.941.796,77 euros.

– Lote 2: 12.607,50 euros.

7.2.- El método aplicado para calcularlo es el siguiente: La estimación de este valor se ha realizado en función de los datos de consumos históricos disponibles en la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de Fuerteventura, del actual valor de mercado estimado, de los valores ofrecidos en licitaciones públicas similares realizadas en otras entidades en los últimos años y de la previsión aproximada del número de pacientes a tratar durante la vigencia del contrato. Además se han tenido en cuenta, que habrá un stock mínimo de kits para las sesiones de hemodialisis, que debe estar disponible en todo momento en el Hospital General de Fuerteventura, y será en número suficiente para la realización de 625 sesiones de hemodialisis, así como:

Opcion eventual: 0,00 euros.

Prorrogas: 938.824,08

Modificaciones: 48.360,96 euros.

La cláusula 8 del PCAP, referida al precio del contrato, dispone:

8.1.- El precio del contrato será el que resulte de su adjudicación, e incluirá, como partida independiente, el IGIC.

8.2.- En el precio del contrato se entienden incluidas todas las tasas e impuestos, directos e indirectos, y arbitrios municipales que graven la ejecución del contrato, que correrán de cuenta de la persona contratista, salvo el IGIC, que deberá ser soportado por la Administración.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	 
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	



Se consideran también incluidos en el precio del contrato todos los gastos que resultaren necesarios para su ejecución, incluidos los posibles desplazamientos; especialmente, se encuentran incluidos los gastos de entrega y transporte de los bienes del suministro hasta el lugar convenido y, en su caso, los gastos de instalación de los referidos bienes, no pudiendo superar estos últimos el 49% del precio máximo del contrato.

También son de cuenta de la persona contratista los gastos de formalización del contrato, si este se elevare a escritura pública. En su caso, los citados gastos de publicación se descontarán en el primer pago efectuado a favor de la persona contratista, salvo que el mismo acredite el ingreso del coste de aquellos en la Tesorería General de la Comunidad Autónoma de Canarias”.

TERCERO. Mediante Orden del Consejero de Sanidad, n.º 96/2019, de 25 de febrero, se procedió a aprobar los pliegos, el gasto y la apertura de la fase de adjudicación.

Con fecha de 1 de marzo de 2019 se envió anuncio de licitación al Diario Oficial de la Unión Europea, siendo objeto de publicación el 6 de marzo de 2019 (DOUE 2019/S 046-105003).

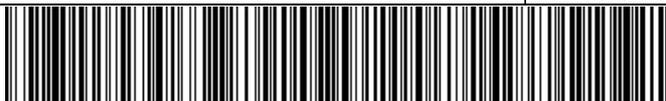
Con fecha de 4 de marzo de 2019, el órgano de contratación procedió a publicar anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP). Se indicaba en el anuncio que el plazo de presentación de ofertas finalizaría el 5 de abril de 2019.

CUARTO. Tras la realización de los anuncios de licitación citados, se produjeron una serie de consultas por los interesados respecto de los pliegos, exponiéndose a continuación las vinculadas con el recurso:

“En respuesta a las consultas realizadas por uno de los posibles licitadores el 21 de marzo de 2019 (16:13 H), en relación a los criterios de adjudicación del Lote 1, se expone lo siguiente:

– (Pregunta) **“En el criterio 1.9.2. se indica que se valorará mediante criterio de proporcionalidad el número de tablets adicionales ofertado con una puntuación de hasta 1 punto. Lo que no se indica es un número de tablets adicionales a las 23 mínimas solicitadas en el criterio 1.9.1. Agradeceríamos nos lo indicara.”**

– (Respuesta) *Al igual que en la pregunta anterior, no hay un límite máximo, pero por coherencia con el pliego de prescripciones técnicas y por una cuestión práctica, las tablets adicionales se deberían corresponder con los monitores adicionales que se requieren en la página 27 del PPT (en el caso del Lote 1), en*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	 
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	



caso de aumento de la demanda del servicio; se apela siempre al criterio profesional de las entidades licitadoras. Aquellas entidades que oferten únicamente 23 tablets, es decir, ninguna tablet adicional, no obtendrán puntuación en el apartado 1.9.2., equivalente a un porcentaje de 0%. La entidad que oferte tablets ADICIONALES por cada uno de los monitores adicionales que se requieren, obtendrá un porcentaje de 100% con una puntuación máxima de 1 punto, en tanto que los posibles licitadores que ofrezcan, por ejemplo, una tablet por cada dos monitores adicionales, obtendrá una puntuación de 0,5. Por una cuestión de homogeneización, se utilizarán tan sólo los dos primeros decimales de la puntuación.

– (Pregunta) **“De igual manera, en el criterio 1.10 se indica que se ofertará “formación continuada para el personal sanitario de la Gerencia de Servicios Sanitarios adscritos al Servicio de Nefrología, que incluya, al menos dos cursos anuales de formación y adiestramiento, impartido por al menos un técnico y un profesional sanitario especializado en el área en cuestión”, pero no se indica de qué área en concreto se trata. Además, al no especificarse número máximo de horas de formación, no nos queda claro cómo se aplicaría el criterio de proporcionalidad.”**

– (Respuesta) *Teniendo en cuenta el objeto del contrato, íntimamente relacionado con el tratamiento a pacientes con insuficiencia renal mediante la sustitución de la función renal, haciendo uso de técnicas de Hemodiálisis, y el Servicio de Nefrología al que va dirigido, los profesionales sanitarios que impartan formación deberán tener especialización en nefrología, diálisis, hemodiálisis u otras equivalentes, ya sea por formación específica o experiencia demostrable en el uso de equipamiento de terapias de hemodiálisis y la manipulación de fungibles asociados; de la misma forma, los técnicos formadores deberán tener conocimientos electromédicos específicos en el sistema de hemodiálisis ofertado en cesión, incluyendo el adiestramiento en técnicas de uso y mantenimiento básico para los profesionales del Servicio de Nefrología que habitualmente trabajen con el equipamiento y sus fungibles. Para realizar la ponderación mediante criterios de proporcionalidad, al igual que en las respuestas anteriores, se valorarán las horas ADICIONALES de formación que cada empresa licitadora esté en disposición de ofertar.*

Este aumento de horas, se tratará como una “bolsa de horas de formación” a la que recurrir en caso necesario, ya que para la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de Fuerteventura es verdaderamente complicado calcular las necesidades en formación, debido a la rotación habitual del personal en servicios como del de Nefrología, en este caso. Por tanto, para una oferta de 100 horas anuales, equivalente a ninguna hora adicional, el licitador obtendría un porcentaje de 0% con una puntuación de 0, y la entidad licitadora que oferte un aumento mayor de horas de formación anual, obtendrá la máxima puntuación de 4, con un porcentaje del 100%. Una vez establecida la equivalencia 0% y 100%, el resto de entidades licitadoras obtendrán su puntuación en función del porcentaje obtenido. Por una cuestión de homogeneización, se utilizarán tan sólo los dos primeros decimales de la puntuación.

Al igual que en apartado anterior; apelamos a la profesionalidad y el sentido práctico de las empresas licitadoras, entendiendo que una mejora de 100 horas adicionales (el doble de las requeridas), marcaría el límite máximo razonable y admisible en este sentido”.

QUINTO. Indicar que consta en el expediente remitido por el órgano de contratación, solicitud de la unidad que gestionaba el expediente de contratación, mediante correo electrónico dirigido a la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha de 28 de marzo de 2019, en el que indicaban se informase si existía solicitud de aclaración formulada por FENIN respecto a la cláusula 2.9 del PPT, bajo la rúbrica de protección del medio ambiente, relacionada con la gestión de residuos, ya que consultada la sección de preguntas y respuestas de la Plataforma, no se encontraba dicha pregunta.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	



Por la misma vía, la Plataforma dio respuesta a la solicitud, informando que a nombre de FENIN no *“localizamos ninguna pregunta”*.

SEXTO. El 25 de marzo de 2019, en la Sede Electrónica de la Consejería de Hacienda, fue presentado por la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE TECNOLOGÍA SANITARIA (FENIN), recurso especial en materia de contratación, contra el anuncio de licitación y los pliegos que rigen la contratación del suministro de referencia, en el que solicita que se *“acuerde la anulación del anuncio y los pliegos impugnados y de la licitación. Y que al amparo del art. 51.1 y 49 de la LCSP, se suspenda el procedimiento de licitación”*.

De forma esquemática, los motivos de impugnación aludidos por el recurrente son los siguientes:

1) Criterios de adjudicación *“oferta de tablets táctiles”* y *“oferta de formación continuada para el personal sanitario”*: infracción del principio de transparencia.

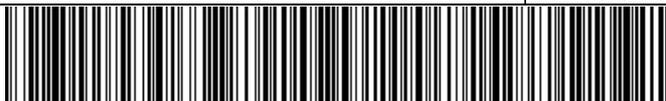
2) Los pliegos no fijan parámetros objetivos para identificar los casos en que una oferta se considere anormal: infracción del art. 149 de la LCSP.

3) El PPT dispone que el contratista deberá entregar, además de los concretos bienes o productos (en las cantidades indicadas) que componen cada kit (para los que sí se establece un precio unitario), *“otro material no especificado”* que se pueda estimar necesarios para llevar a cabo las sesiones de hemodiálisis, sin concretar qué bienes sean esos y sin establecer un precio unitario para ese material: Infracción de los artículos 99 y 102 de la LCSP.

4) Asimismo, los pliegos exigen al adjudicatario la cesión de equipamiento, sin fijar un precio que retribuya esa cesión y añadiendo obligaciones indeterminadas (obligación de asumir cualquier *“necesidad”* no prevista).

5) Exigencia impuesta por el PPT de gestión de residuos: solicitud de aclaración formulada por FENIN (aún no contestada) y falta de vinculación con el objeto del contrato.

SÉPTIMO. Dicho recurso fue trasladado por este Tribunal al órgano de contratación, el 25 de marzo de 2019, con solicitud del expediente de contratación y de informe sobre el recur-

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	 
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	



so, donde pudieran plantear las alegaciones oportunas sobre la medida cautelar de suspensión del procedimiento instada por la empresa recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento, con los datos necesarios a efectos de notificaciones y pronunciamiento sobre la existencia de documentos considerados confidenciales en el procedimiento; todo ello conforme dispone el art. 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

OCTAVO. Con fecha de 1 de abril de 2019, se remitió por el órgano de contratación a este Tribunal el expediente de contratación de referencia y el correspondiente informe, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, solicitando la desestimación del mismo.

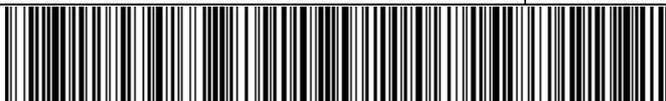
NOVENO. Con fecha de 10 de mayo de 2019, mediante Resolución n.º 99/2019, se adoptó el acuerdo de suspender el procedimiento de contratación hasta la resolución del presente recurso especial.

DÉCIMO. Con fecha de 22 de mayo de 2019 la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de Fuerteventura, dio traslado a este Tribunal de informe complementario respecto del estado de la tramitación del expediente así como de los posibles licitadores, tras solicitud de este Tribunal cursada el 10 de mayo de 2019.

DÉCIMO PRIMERO. Con fecha de 26 de junio de 2019 se dio traslado del recurso a las entidades licitadoras, a fin de poder presentar cuantas alegaciones tuvieran por oportunas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 56.3 de la LCSP. Dentro del citado plazo no se presentaron alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal resulta competente para resolver el presente recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.1 de la LCSP y 3 a) del Decreto 10/2005, de 12 de febrero, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMÉNEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	 
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	



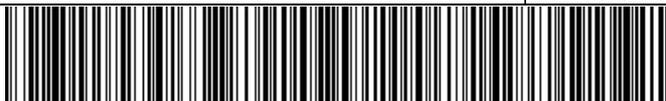
SEGUNDO.- A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a la citada LCSP.

TERCERO.- Con carácter previo al estudio de la cuestión de fondo, procede abordar la legitimación de la Asociación recurrente para la interposición del presente recurso especial contra los pliegos.

El art. 48 de la LCSP, en cuanto a la legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación, dispone que *“En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”*.

Asimismo, el artículo 24.1 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, establece en relación con la legitimación para interponer el recurso: *“Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/ 2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados”*.

Sobre la legitimación activa de las Asociaciones de empresas existe abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo que se ha de entender igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	 
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	



A priori, indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses defendidos por este tipo de Asociaciones, no pudiendo negarles legitimación de partida y con carácter general, sin antes analizar aquella incidencia y el modo en que la misma resultada justificada e invocada en el recurso interpuesto.

El artículo 1 de los Estatuto de La Federación Española de Empresas de Tecnología Sanitaria (FENIN) prevé que: *“La Federación Española de Empresas de Tecnología Sanitaria (Fenin), denominada en lo sucesivo Federación, es una organización profesional de carácter federativo e intersectorial, de ámbito nacional, que asume la coordinación, representación, gestión, fomento y defensa de los intereses generales y comunes de las empresas u organizaciones profesionales de empresas o empresarios que voluntariamente se integren en ella, y de cuantas actuaciones tengan por objeto la realización de los fines específicos de la Federación (...).”*

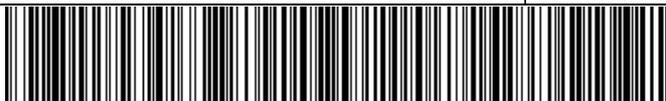
El artículo 10.1 de los Estatutos determina los sujetos que pueden ser miembros de FENIN, señalando que: *“1. Podrá ser miembro de la Federación:*

a) Toda persona, natural o jurídica, que legalmente ejerza una actividad industrial o comercial, como importación, fabricación, distribución, venta, mantenimiento, servicio y asistencia técnica de tecnología y productos sanitarios, e igualmente aquéllas que importen, fabriquen o distribuyan material auxiliar relacionado con dicha tecnología o conexo con la investigación, la sanidad, la educación, la industria y que deseen formar parte de la Federación, mediante el abono de la cuota asignada y el cumplimiento del Estatuto y Reglamento de Régimen Interior de Fenin.

b) Las organizaciones o asociaciones a través de las cuales dichas personas se agrupen”.

El artículo 7.1 de los Estatutos de FENIN reconoce entre los fines de ésta, *“representar y defender los intereses generales y comunes de sus miembros en los órdenes económicos, profesionales, sociales, tecnológicos y comerciales frente a personas físicas o jurídicas, entidades y organismos, públicos o privados, nacionales o extranjeros”.*

El artículo 8.7 de los Estatutos, incluye también entre los fines de FENIN, *“ejercitar ante los poderes públicos las acciones que correspondan en defensa del empresariado y de sus intereses”.*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	 
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	



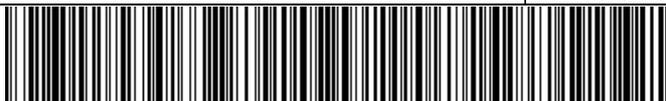
La Federación recurrente pretende la anulación de los pliegos porque, en su opinión, no son conformes con el ordenamiento jurídico y, además, son gravosas para las empresas asociadas. En consecuencia, estiman que los pliegos impugnados determinan una lesión para los intereses colectivos de las empresas que representan, y que, por el contrario, la estimación del recurso representa un beneficio para las mismas.

Queda, por tanto, acreditada la legitimación de FENIN puesto que los derechos o intereses legítimos de sus asociados pueden resultar afectados o perjudicados por el contenido de los pliegos objeto de recurso, por lo que se aprecia una conexión específica entre el acto impugnado y los intereses que representa y defiende la Asociación recurrente, debiendo reconocerse legitimación a la misma, en el sentido expresado por el artículo 48 de la LCSP.

Por último, el artículo 51.1 a) de la LCSP prevé que el recurso irá acompañado de:
«a) El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento.». Se acredita, conforme a la documentación presentada junto al recurso, la representación del firmante del recurso.

CUARTO.- Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP. El contrato objeto de licitación es de suministros, cuyo valor estimado supera los 100.000,00 €, siendo convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es el contenido referido al pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, por lo que tanto el contrato como el acto recurrido son susceptibles de recurso especial en materia de contratación, al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

QUINTO.- En lo que se refiere al cumplimiento del requisito temporal para la interposición del recurso, el apartado b) del artículo 50.1 de la LCSP, establece:

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	 
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	



“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos.

Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.”

El artículo 19 del Real Decreto 814/2015, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, dispone que:

“1. Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el DOUE, salvo que la Ley no exija la difusión por este medio.

2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido”.

Y el art. 22.1 apartado 5 del Real Decreto 814/2015 dispone que sólo procederá la admisión del recurso cuando concurren los siguientes requisitos: *“5.º Que la interposición se haga dentro de los plazos previstos en el artículo 44.2 del mismo texto refundido”.*

El apartado 3 del citado artículo 51 de la LCSP dispone que *“...Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”.*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	 
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	



En base a la normativa expuesta y a la vista de los hechos comprobados, teniendo en cuenta la puesta a disposición de los pliegos y la fecha de interposición del recurso, cabe concluir que se han cumplido los requisitos de plazo e interposición de los recursos previstos en el art. 50 y 51 de la LCSP y en el art. 22 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

SEXTO.- Entrando al fondo del recurso, en primer lugar se han de abordar los criterios de adjudicación que son objeto de impugnación, concretamente los contemplados en los apartados “*oferta de tablets táctiles*” y “*oferta de formación continuada para el personal sanitario*”, acudiendo para ello a la regulación contenida en la cláusula 12.1.1 del PCAP, distinguiendo la redacción según se trate del Lote 1 o del Lote 2.

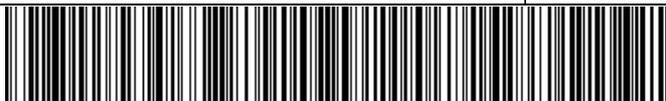
En cuanto al criterio “*oferta de tablets*”, la cláusula 12.1.1 dispone lo siguiente:

1) Para el Lote 1.- Kit sesión de hemodiálisis convencional y kit sesión de hemodiafiltración de alto flujo y alta eficacia on-line.

Lote 1	1.9.- Oferta de tablets táctiles para digitalización del servicio y control de cada una de las sesiones de terapia de hemodiálisis, compatibles con el software ofertado: 1. 23 tablets (2 puntos) 2. Tablets adicionales – a partir de la número 24 – (hasta 1 punto)	Ponderación máxima: 3 puntos
--------	--	---------------------------------

El PCAP dispone que la valoración del criterio se realizaría conforme a los siguientes parámetros: “*El criterio 1.9 se valorará con dos puntos según criterio de Sí/No a los licitadores que oferten al menos una tablet por monitor solicitado (23) y, mediante criterio de proporcionalidad, según el número de tablets adicionales ofertado por cada entidad licitadora, con una ponderación de hasta 1 punto, puesto que se trataría de una mejora principalmente cuantitativa*”.

2) Para el Lote 2.- Kit sesión de hemodiálisis en pacientes de UCI y REA para serología desconocida:

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	 
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	



Lote 2	1.5.- Oferta de una tablet táctil como mínimo, para manejo de datos de las sesiones de hemodiálisis por el personal de enfermería.	Ponderación máxima: 2 puntos
--------	--	------------------------------

El PCAP dispone que la valoración del criterio se realizaría conforme a los siguientes parámetros: *“El criterio 1.5 responde a un criterio de proporcionalidad, se valorará el número de tablets ofertadas por cada entidad licitadora, con una ponderación de hasta 2 puntos”.*

En cuanto al criterio *“oferta de formación”*, dispone la cláusula 12.1.1 del PCAP lo siguiente:

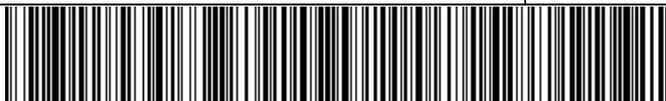
1) Para el Lote 1.- Kit sesión de hemodiálisis convencional y kit sesión de hemodiafiltración de alto flujo y alta eficacia on-line.

Lote 1	1.10.- Oferta de formación continuada para el personal sanitario de la Gerencia de Servicios Sanitarios adscritos al Servicio de Nefrología, que incluya, al menos dos cursos anuales de formación y adiestramiento , impartido por al menos un técnico y un profesional sanitario especializado en el área en cuestión. Cada curso debe cubrir como mínimo 2 turnos de trabajo durante 5 días hábiles (5 horas por turno), para asistir a todo el personal del Servicio (total de 4 cursos de 25 horas cada uno al año como mínimo) (hasta 4 puntos)	Ponderación máxima: 4 puntos
--------	--	------------------------------

El PCAP dispone que la valoración del criterio se realizaría conforme a los siguientes parámetros: *“El criterio 1.10 valorará el número de horas, mediante criterio de proporcionalidad, a partir del mínimo establecido, y siempre que sean impartidos al menos por 1 técnico y 1 profesional sanitario especializado, con una ponderación máxima de 4 puntos”.*

2) Lote 2 Kit sesión de hemodiálisis en pacientes de UCI y REA para serología desconocida:

Lote 2	Oferta de formación continuada para el personal sanitario de la Gerencia de Servicios Sanitarios adscritos al Servicio de Nefrología, que incluya, al menos dos cursos anuales de formación y adiestramiento , impartido por al menos un técnico y un profesional sanitario especializado en el área en cuestión. Cada curso debe tener una duración mínima de 25 horas.	Ponderación máxima: 5 puntos
--------	---	------------------------------

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	 
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	



El PCAP dispone que la valoración del criterio se realizaría conforme a los siguientes parámetros: *“El criterio 1.6 valorará el número de horas, mediante criterio de proporcionalidad, a partir del mínimo establecido, y siempre que sean impartidos al menos por 1 técnico y 1 profesional sanitario especializado, con una ponderación máxima de hasta 5 puntos”.*

La recurrente FENIN alega, en cuanto al criterio referido a la oferta de tablets táctiles, que *el pliego no establece un límite de unidades (tablets) a ofertar que obtendría la máxima puntuación -lo que serviría de parámetro objetivo a los licitadores para preparar sus ofertas-, sino que la puntuación en este criterio dependerá de las ofertas de los distintos licitadores; argumento que reitera respecto del criterio “oferta de formación”, al exponer que no se indica un límite de horas a ofertar que obtendría la máxima puntuación.*

Tras exponer el recurrente una serie de resoluciones de los *Tribunales de Recursos*, en virtud de las cuales considera que los criterios de adjudicación expuestos no fijan los parámetros objetivos que permitan a priori a los licitadores preparar sus ofertas, al no establecer el valor que permita obtener la máxima puntuación, lo que determina una infracción de las exigencias del principio de transparencia, concluye que *“la falta de indicación del límite de unidades a ofertar que obtendría la máxima puntuación vulnera el principio de transparencia”.*

Adicionalmente a lo expuesto, argumenta el recurrente que *la falta de indicación del número de tablets y el número de horas de formación que obtendría la máxima puntuación conecta con el requisito de vinculación con el objeto del contrato y la exigencia de que todo criterio de adjudicación ha de suponer una mejora en la prestación objeto del contrato. En este sentido, resulta evidente que, a partir de un número de tablets, éstas ya no van a suponer una mejora a los fines del contrato o no se van a usar a los fines del contrato (pues esos fines ya estarían cubiertos), sino que se dedicarán a otros usos (o, caso contrario, quedarán infrutilizadas). Y también resulta evidente que, a partir de un número de horas de cursos de formación, ésta pasa a ser impracticable, pudiendo incluso interferir en el normal funcionamiento del servicio.*

En consecuencia, y de acuerdo con lo señalado, los criterios de adjudicación referidos han de ser anulados (...) y por ende, la totalidad del procedimiento de licitación.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	



Al respecto, la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de Fuerteventura, en su informe dando respuesta al recurso, expone lo siguiente:

“- Con respecto al primero de los criterios cuestionados, la cláusula 12 del PCAP incluye en el criterio 1.9 (Lote 1) y 1.5 (Lote 2) un número mínimo de tablets, (23 y 1 respectivamente para cada Lote) y además se asigna proporcionalmente una puntuación “extra” a las tablets que se oferten de manera adicional, de modo que estos criterios de adjudicación, responden a un criterio de proporcionalidad, valorándose las mejoras ofertadas a partir del mínimo establecido.

Según el recurrente, no indicar, especificar o concretar un número máximo de tablets obstaculiza la preparación de las ofertas al no poder determinar cuál pudiera ser la puntuación máxima en ese criterio.

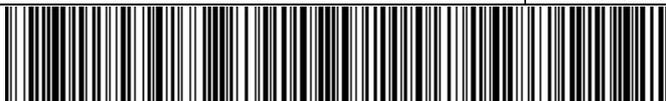
Sobre esta misma cuestión, la empresa BAXTER S.L. planteó una pregunta a través de la plataforma PLACE (de conformidad con lo señalado según la cláusula 13 del PCAP) en el mismo sentido que FENIN, pero no interpretando el pliego como una infracción, sino instando a una aclaración en la interpretación del criterio de adjudicación, y en concreto; (Pregunta) “En el criterio 1.9.2. se indica que se valorará mediante criterio de proporcionalidad el número de tablets adicionales ofertado con una puntuación de hasta 1 punto. Lo que no se indica es un número de tablets adicionales a las 23 mínimas solicitadas en el criterio 1.9.1. Agradeceríamos nos lo indicara.”

A la pregunta planteada por BAXTER S.L. contestó este órgano de contratación dentro del plazo establecido para resolver estas cuestiones (art. 138.3 de la LCSP) y publicándola el 27/03/2019 en el Perfil del Contratante, y en concreto;

(Respuesta) “Al igual que en la pregunta anterior, no hay un límite máximo, pero por coherencia con el pliego de prescripciones técnicas y por una cuestión práctica, las tablets adicionales se deberían corresponder con los monitores adicionales que se requieren en la página 27 del PPT (en el caso del Lote 1), en caso de aumento de la demanda del servicio; se apela siempre al criterio profesional de las entidades licitadoras. Aquellas entidades que oferten únicamente 23 tablets, es decir, ninguna tablet adicional, no obtendrán puntuación en el apartado 1.9.2., equivalente a un porcentaje de 0%.

La entidad que oferte tablets ADICIONALES por cada uno de los monitores adicionales que se requieren, obtendrá un porcentaje de 100% con una puntuación máxima de 1 punto, en tanto que los posibles licitadores que ofrezcan, por ejemplo, una tablet por cada dos monitores adicionales, obtendrá una puntuación de 0,5. Por una cuestión de homogeneización, se utilizarán tan sólo los dos primeros decimales de la puntuación.”

Sigue exponiendo el informe dando respuesta al recurso: “A mayor abundamiento, de igual forma que las 23 tabtets se relacionan con el número mínimo de monitores necesarios para cubrir las necesidades del Servicio de Nefrología, las tablets adicionales se condicionan al número de monitores adicionales solicitados en caso de aumento de la demanda del servicio.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	
 	
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	



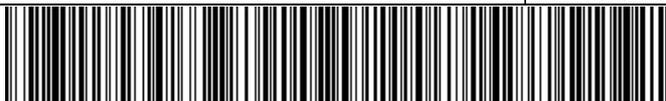
Como se ha intentado transmitir mediante la memoria justificativa y los pliegos de esta licitación, la complejidad a la hora de estimar el número de pacientes que puedan requerir tratamientos mediante terapia de Hemodiálisis en sus distintas modalidades es difícil, por lo que estimar el número de monitores de los que será necesario disponer en un plazo que puede llegar hasta 4 años es harto complejo. Pero premiar de alguna forma que, en caso de que la demanda aumente y sea necesario disponer de mayor número de equipos de forma adicional, la entidad adjudicataria garantice que los nuevos pacientes dispongan de la misma calidad del servicio, es una cuestión primordial para la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de Fuerteventura.

Lo mismo ocurre con en caso del lote 2, cuyo objeto se dirige al tratamiento con terapia de Hemodiálisis para pacientes de UCI y REA de serología desconocida, como mejora cualitativa para los pacientes, aumentando mucho su seguridad, así como la seguridad de otros pacientes y las del propio personal sanitario; la estimación de número de pacientes que puedan requerir estas terapias es meramente orientativo, **tal y como se intentó transmitir en la Memoria justificativa de la licitación, con lo que, en un intento de no gravar más a las posibles empresas licitadoras, se limitó la cesión de un única tablet, entendiendo que el máximo lo dispone el número de monitores solicitados como mínimo: 3 en este caso concreto.**

- Con respecto al **segundo de los criterios de adjudicación cuestionado, “oferta de formación continuada al personal sanitario”** (PCAP; Lote 1 - criterio 1.10, y Lote 2 – criterio 1.6), argumenta en la misma línea la recurrente, incidiendo en el hecho de que no se determina una duración máxima, ni un número máximo de cursos a ofertar, lo que vulnera el principio de transparencia al no poder determinar cuál es el valor máximo en este criterio. En este mismo sentido, y en orden a mantener un mismo criterio, interesa reproducir la respuesta publicada el 27/03/2019 en Perfil del Contratante por éste centro gestor, a la pregunta formulada por BAXTER S.L. (empresa federada en FENIN) para cuestión de idéntica naturaleza a la impugnación que nos ocupa, y en concreto;

(Pregunta) “De igual manera, en el criterio 1.10 se indica que se ofertará “formación continuada para el personal sanitario de la Gerencia de Servicios Sanitarios adscritos al Servicio de Nefrología, que incluya, al menos dos cursos anuales de formación y adiestramiento, impartido por al menos un técnico y un profesional sanitario especializado en el área en cuestión”, pero no se indica de qué área en concreto se trata. Además, al no especificarse número máximo de horas de formación, no nos queda claro cómo se aplicaría el criterio de proporcionalidad.”

(Respuesta) “Teniendo en cuenta el objeto del contrato, íntimamente relacionado con el tratamiento a pacientes con insuficiencia renal mediante la sustitución de la función renal, haciendo uso de técnicas de Hemodiálisis, y el Servicio de Nefrología al que va dirigido, los profesionales sanitarios que impartan formación deberán tener especialización en nefrología, diálisis, hemodiálisis u otras equivalentes, ya sea por formación específica o experiencia demostrable en el uso de equipamiento de terapias de hemodiálisis y la manipulación de fungibles asociados; de la misma forma, los técnicos formadores deberán tener conocimientos electromédicos específicos en el sistema de hemodiálisis ofertado en cesión, incluyendo el adiestramiento en técnicas de uso y mantenimiento básico para los profesionales del Servicio de Nefrología que habitualmente trabajen con el equipamiento y sus fungibles. Para realizar la ponderación mediante criterios de proporcionalidad, al igual que el las respuestas anteriores, **se valorarán las horas ADICIONALES de formación que cada empresa licitadora esté en disposición de ofertar.**

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	
 	
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	

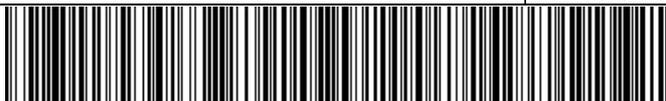


Este aumento de horas, se tratará como una “bolsa de horas de formación” a la que recurrir en caso necesario, ya que para la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de Fuerteventura es verdaderamente complicado calcular las necesidades en formación, debido a la rotación habitual del personal en servicios como del de Nefrología, en este caso. Por tanto, para una oferta de 100 horas anuales, equivalente a ninguna hora adicional, el licitador obtendría un porcentaje de 0% con una puntuación de 0, y la entidad licitadora que oferte un aumento mayor de horas de formación anual, obtendrá la máxima puntuación de 4, con un porcentaje del 100%. Una vez establecida la equivalencia 0% y 100%, el resto de entidades licitadoras obtendrán su puntuación en función del porcentaje obtenido. Por una cuestión de homogeneización, se utilizarán tan sólo los dos primeros decimales de la puntuación. Al igual que en apartado anterior, apelamos a la profesionalidad y el sentido práctico de las empresas licitadoras, entendiéndolo que una mejora de 100 horas adicionales (el doble de las requeridas), marcaría el límite máximo razonable y admisible en este sentido.”

Sigue exponiendo el informe: *“En el caso de la formación, se apela a la profesionalidad, experiencia y el sentido práctico de las entidades licitadoras. El aumento de horas de formación adicionales responde a dos cuestiones principales, por un lado, como ya hemos explicado anteriormente, que es muy complicado estipular el número de pacientes que requerirán de tratamiento mediante terapias de hemodiálisis, por lo que el número de sanitarios adscritos al servicio puede variar y, por otro, dado el sector en el que nos encontramos, el Sector Sanitario Público, la rotación de personal sanitario es imprevisible en muchos casos. Por lo cual, tener una “bolsa” de horas de formación de las que poder disponer en caso necesario es una mejora que debe valorarse positivamente. Se entiende, que el número máximo de horas ADICIONALES lo marca, por sentido común, el máximo de horas previsto para una situación que hemos considerado previsible, que en este caso serían 100 horas anuales para el Lote 1 y 50 horas anuales en el caso del Lote 2.*

Como última apreciación jurídica, y en relación a la Jurisprudencia invocada por la recurrente en este punto, concretamente las Resoluciones 95/2016 y 34/2014 del Tribunal de Contratación Administrativa de Andalucía, cabe señalar que hacen referencia en ambos casos a la indeterminación de cantidades como límite máximo pero del objeto principal del contrato, “unidades adicionales del mismo producto sin cargo” o “bonificación en género del medicamento licitado en lote”, y por tanto no son directamente aplicables al supuesto concreto, ya que cuando hablamos de “tablets adicionales” o “bolsa horaria de formación continuada al personal”, no nos referimos al objeto principal del contrato de suministro que son los kits de diálisis, sino a mejoras vinculadas al objeto del contrato”.

Expuestas las alegaciones de las partes y centrándolo el objeto de debate, la recurrente considera que los criterios impugnados infringen el principio de transparencia, al no fijar un límite máximo de unidades u horas a ofertar, que conecta también con la manifestación de que la no fijación de un límite máximo supone que ese exceso carezca de vinculación con el objeto del contrato y con la exigencia de que todo criterio de adjudicación ha de

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	 
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	



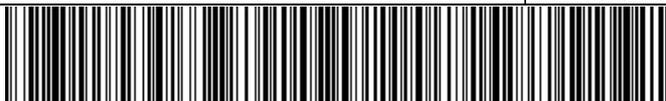
suponer una mejora en la prestación del contrato, solicitando la anulación de los criterios y por ende, de la totalidad del procedimiento.

Debe partir el análisis recordando que la Administración goza de una amplia discrecionalidad para elegir qué concretos criterios utilizará en cada caso, a fin de adjudicar un contrato, así como para darles el peso relativo que considere oportuno.

En relación con la vinculación de los criterios con el objeto del contrato, conforme a lo expuesto en el antecedente de hecho segundo, nos encontramos ante un contrato de suministro de entrega sucesiva y por precio unitario de los productos que se indican en los pliegos, y que precisa de forma pormenorizada el PPT, especificando las características del suministro a efectuar, de la aplicación informática a ofertar así como su integración con los sistemas del hospital, el alcance de la cesión del equipamiento y el mantenimiento incluido, así como la formación a impartir relacionada con los sistemas de hemodiálisis a utilizar, entre otras cuestiones.

Por tanto, se observa que se ha querido configurar un objeto del contrato que abarca más allá del mero suministro del fungible, según se expone en el PPT y en la Memoria justificativa publicada en la PCSP, vertebrando una serie de criterios con una finalidad concreta, que es la obtención de un suministro de mayor calidad, en los parámetros definidos en el Considerando 92 de la Directiva 2014/24/UE, que determina:

*(92) «Al evaluar la mejor relación calidad-precio, los poderes adjudicadores deberían determinar los criterios económicos y de calidad relacionados con el objeto del contrato que utilizarán a tal efecto. **Estos criterios deben, pues, permitir efectuar una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato tal como se define en las especificaciones técnicas. En el contexto de la mejor relación calidad-precio, la presente Directiva incluye una lista no exhaustiva de posibles criterios de adjudicación que incluyen aspectos sociales y medioambientales. Se debe alentar a los poderes adjudicadores a elegir los criterios de adjudicación que les permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades».***

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	 
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	



Y el artículo 67.3 de la misma Directiva determina que: «Se considerará que los criterios de adjudicación están vinculados al objeto del contrato público cuando se refieran a las obras, suministros o servicios que deban facilitarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen: a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de las obras, suministros o servicios, o b) en un proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material».

A ello hay que unir lo expuesto en la Exposición de Motivos de la LCSP, que establece “Los objetivos que inspiran la regulación contenida en la presente Ley son, en primer lugar, lograr una mayor transparencia en la contratación pública, y en segundo lugar el de conseguir una mejor relación calidad-precio. Para lograr este último objetivo por primera vez se establece la obligación de los órganos de contratación de velar por que el diseño de los criterios de adjudicación permita obtener obras, suministros y servicios de gran calidad, concretamente mediante la inclusión de aspectos cualitativos, medioambientales, sociales e innovadores vinculados al objeto del contrato.”

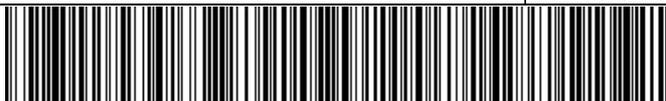
A este respecto, el artículo 145 LCSP establece lo siguiente:

“1. La adjudicación de los contratos se realizará utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio.

Previa justificación en el expediente, los contratos se podrán adjudicar con arreglo a criterios basados en un planteamiento que atienda a la mejor relación coste-eficacia, sobre la base del precio o coste, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 148.

2. La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos. Los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo, que podrán ser, entre otros, los siguientes:

(...)

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	 
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	



4. Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura.

5. Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.

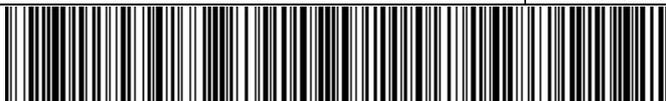
b) Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

c) Deberán garantizar la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva e irán acompañados de especificaciones que permitan comprobar de manera efectiva la información facilitada por los licitadores con el fin de evaluar la medida en que las ofertas cumplen los criterios de adjudicación. En caso de duda, deberá comprobarse de manera efectiva la exactitud de la información y las pruebas facilitadas por los licitadores.

6. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:

a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas;

b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material.

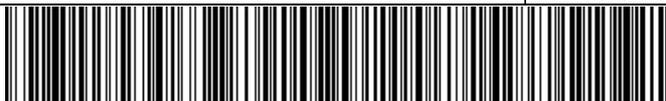
Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	 
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	



De los textos expuestos resulta claramente que un criterio de adjudicación cumple el requisito indicado si se refiere, bien directamente a las prestaciones en sí mismas objeto del contrato (la obra, el suministro o el servicio), bien a través de los factores que intervienen en alguno de los procesos indicados de sus ciclos de vida, los del objeto del contrato en sentido estricto. Es decir, la vinculación de los criterios con el objeto del contrato debe realizarse en la forma establecida por el art. 145, apartados 5 y 6 de la LCSP, que considera que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato *cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida*. Por tanto, como ha señalado el TACRC, en su resolución n.º 195/2018, de 2 de marzo, *“el criterio primordial para saber si una determinada mejora o criterio de adjudicación guarda relación directa o no, con el objeto del contrato resulta que del mismo derive una mejor prestación del servicio ofertado. En definitiva atendiendo a la prestación propia que constituye el objeto de cada contrato (servicio, entrega de bienes, obra...) la mejora o el criterio de adjudicación debe aportar un valor añadido a la ejecución de las mismas”*.

Por otra parte, ha de ponerse de relieve que la Directiva 2014/24 no ignora que los factores que intervienen en la producción de la obra, el suministro o el servicio se integran en el objeto del contrato en sentido amplio, comprensivo de los factores que intervienen en cualquier fase del ciclo de vida de la prestación; pero ello no altera que la vinculación del criterio de adjudicación con el objeto del contrato, aunque sea a través de alguno de los factores que interviene en la realización de la concreta prestación a contratar, ha de permitir siempre evaluar comparativamente el rendimiento de las ofertas sobre el contrato, y más en concreto, sobre la obra, el suministro o el servicio. Es decir, la prestación contractual.

Por tanto, del análisis de los criterios de adjudicación objeto de controversia, este Tribunal aprecia la vinculación con el objeto del contrato del criterio 1.9 relacionado con el lote 1, en tanto las tablets están relacionadas con la aplicación informática a integrar con los sistemas del Hospital y el criterio 1.5, en tanto se facilita la obtención de los datos derivados de las sesiones de hemodiálisis a las que se destina el suministro. Y otro tanto sucede con la formación a impartir, al venir relacionada con el equipamiento objeto de cesión, de la que deriva la necesidad de la misma, valorando por ello el mayor número de horas

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	 
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	



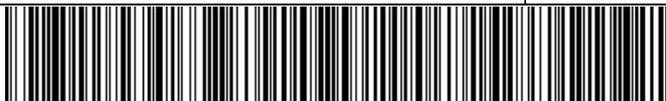
que se oferte; aportando por tanto los criterios de adjudicación un valor añadido respecto de la ejecución del suministro a realizar, en los términos definidos en el PPT.

Observando este Tribunal la vinculación de ambos criterios (oferta de tablets y formación) con el objeto del contrato, en cuanto inciden en la calidad de la ejecución o resultado del suministro a contratar, conforme los parámetros definidos en el PPT, el segundo aspecto que determina si los dos criterios de adjudicación impugnados son admisibles o no por ajustarse a lo dispuesto en la Directiva 2014/24/UE, es que el criterio reúna las cuatro condiciones de la normativa europea (artículo 67 de la Directiva 2014/24/UE) y de la Jurisprudencia del TJUE, recogidos en el art. 145.5 de la LCSP, que en todo caso deben cumplir los criterios de adjudicación de un contrato público, que son:

- a) Deben estar vinculados al objeto del contrato.
- b) Deben ser específicos y cuantificables objetivamente.
- c) Deben respetar el Derecho europeo, especialmente el principio de no discriminación, y como correlato, la libre prestación de servicios y de establecimiento. Como indica el art. 145.5 letra b) *“Deberán ser formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada”*.
- d) Deben publicarse previamente y establecerse en los pliegos de cláusulas administrativas particulares .

Ello lleva a analizar las respuestas a las consultas planteadas por los interesados en la licitación, según se expuso en el antecedente de hecho cuarto, conforme al art. 138 de la LCSP, y si la configuración de los criterios cumple los requisitos destacados anteriormente.

Del análisis de la respuestas objeto de publicación por el órgano de contratación, en relación con los criterios de adjudicación objeto de debate, este Tribunal observa que las respuestas efectuadas a las alegaciones referidas, no son simples aclaraciones o subsanaciones materiales de los pliegos, sino que constituyen una modificación sustancial del PCAP, en tanto, en este caso, se alteró el planteamiento inicial descrito en la cláusula 12.1.1 del PCAP, para cada uno de ellos, yendo más allá de lo que tiene que ser una sim-

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	 
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	

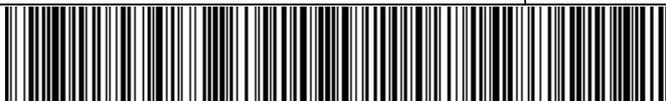


ple subsanación de error material o una aclaración y, por lo tanto, al tratarse de la introducción de información importante de los pliegos, el órgano de contratación tenía que prorrogar necesariamente el plazo de presentación de las proposiciones por una duración proporcional a la importancia de la modificación, además de realizar la correspondiente modificación de los pliegos, a fin de adecuar la redacción referida a los criterios con el contenido de las respuestas y realizar los correspondientes anuncios de licitación.

En las respuestas emitidas se añade información crucial para la confección de la oferta referida a ambos criterios, lo que supuso una modificación sustancial del PCAP. A este respecto, tal y como indicó el Tribunal Supremo en la Sentencia de 27 de marzo de 2013, "Aclarar" equivale a explicar o poner claro lo que estaba oscuro, y "rectificar" es sinónimo de corregir errores. En concreto, el TS ha acotado con un criterio restrictivo el contorno de la figura de la rectificación de errores identificándola con *"Aquellos casos cuya Corrección no implica un juicio valorativo, al deducirse con plena certeza del propio texto de la resolución, sin necesidad de hipótesis o deducciones "o" mera equivocaciones elementales, que se aprecian de forma clara, patente, manifiesta y ostensible, evidenciándose por sí solos, sino que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas "*.

Fuera de estos supuestos, las variaciones que afecten el sentido inicial de los pliegos supondrían propiamente una modificación o una rectificación sustancial de los pliegos, en tanto comportan una operación valorativa que va más allá de la simple enmienda de un error material (*resoluciones 331/2017 y 245/2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales -TACRC-*).

Partiendo de esta jurisprudencia, en el caso que nos ocupa, las respuestas dadas por la Gerencia no se limitó a "aclarar" los extremos planteados, ni constituían una simple corrección de la cláusula 12 del PCAP, sino que rectificaron y añadieron información primordial en el momento inicial de la licitación cuando los potenciales operadores económicos debían preparar sus ofertas.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	 
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	



Estas "aclaraciones" especificaban, respecto a la valoración y puntuación del criterio de adjudicación "oferta de tablets", que "no hay un límite máximo, pero por coherencia con el pliego de prescripciones técnicas y por una cuestión práctica, las tablets adicionales se deberían corresponder con los monitores adicionales que se requieren en la página 27 del PPT (en el caso del Lote 1), en caso de aumento de la demanda del servicio; se apela siempre al criterio profesional de las entidades licitadoras.

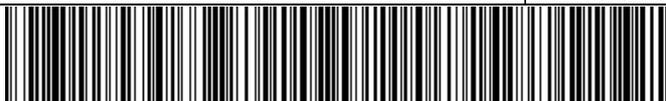
Aquellas entidades que oferten únicamente 23 tablets, es decir, ninguna tablet adicional, no obtendrán puntuación en el apartado 1.9.2., equivalente a un porcentaje de 0%. La entidad que oferte tablets ADICIONALES por cada uno de los monitores adicionales que se requieren, obtendrá un porcentaje de 100% con una puntuación máxima de 1 punto, en tanto que los posibles licitadores que ofrezcan, por ejemplo, una tablet por cada dos monitores adicionales, obtendrá una puntuación de 0,5. Por una cuestión de homogeneización, se utilizarán tan sólo los dos primeros decimales de la puntuación".

Por tanto, la Gerencia concretó el criterio, que en ningún momento señalaba la vinculación con los monitores adicionales, no derivándose la misma ni de la exposición del criterio ni de la memoria justificativa publicada en la PCSP.

Y lo mismo sucede con la "formación", donde llegó a fijar un límite máximo, al exponer "Al igual que en apartado anterior, apelamos a la profesionalidad y el sentido práctico de las empresas licitadoras, entendiendo que una mejora de 100 horas adicionales (el doble de las requeridas), marcaría el límite máximo razonable y admisible en este sentido"

Respuestas que evidencian, como se analizará a continuación, por una parte, la falta de la necesaria determinación y concreción previa de los pliegos y, por otra, la falta de adecuación de la redacción inicial a la normativa aplicable. Es decir, estas respuestas dieron lugar a una modificación sustancial de los términos iniciales recogidos en los pliegos en cuanto a dichos criterios de adjudicación, más allá de lo que debe ser una simple subsanación de error material o una aclaración.

Dicho esto, al tratarse de la introducción de información importante de los pliegos de la licitación, de conformidad con el artículo 47.3 b) de la Directiva 2014/24/UE, el órgano

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	 
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	



de contratación debía prorrogar necesariamente el plazo de presentación de las proposiciones para una duración proporcional a la importancia de la modificación, a fin de que todas las empresas afectadas pudieran tener conocimiento de toda la información necesaria para presentar las ofertas: "3. En los casos que se indican a continuación, los poderes adjudicadores prorrogarán el plazo para la recepción de ofertas, de forma que todos los operadores económicos afectados puedan tener conocimiento de toda la información necesaria para presentar las ofertas:

(...)

b) Cuando se introduzcan modificaciones significativas en los pliegos de la contratación.

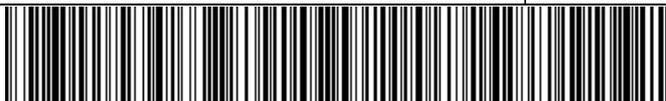
La duración de la prórroga será proporcional a la importancia de la información o de la modificación"

En el caso examinado, no se está ante ninguna información adicional por parte del órgano de contratación, sino ante una modificación significativa del pliego, conforme al art. 136 de la LCSP.

En consonancia con lo anterior, el artículo 75 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, (RGLCAP), referido a los anuncios, prevé que: "Cualquier aclaración o rectificación de los anuncios de contratos, será a cargo del órgano de contratación y se hará pública en igual forma que éstos, debiendo computarse, en su caso, a partir del nuevo anuncio, el plazo establecido para la presentación de proposiciones".

En este sentido, resulta especialmente relevante para el caso que se examina en este recurso la Sentencia del TJUE de 5 de abril de 2017 (asunto C-298/15, «Bort» UAB) apartados 74, 75 y 76), en la que fijó los requisitos que debe respetar la entidad adjudicadora para poder realizar, excepcionalmente, modificaciones y correcciones en los pliegos una vez publicada la licitación:

a) Que las modificaciones, aunque puedan ser importantes, no sean tan esenciales como para haber atraído a potenciales empresas licitadoras que, sin ellas, no podrían presentar ofertas. Así puede suceder, en particular, cuando las modificaciones hagan que el contrato sea sensiblemente diferente por naturaleza de lo definido inicialmente.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	 
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	

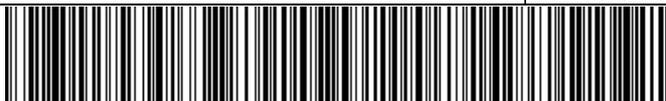


- b) Que las modificaciones sean objeto de una publicidad adecuada, a fin de que todas las potenciales empresas licitadoras razonablemente informadas y normalmente diligentes puedan conocer en las mismas condiciones y en el mismo momento.
- c) Que las modificaciones tengan lugar antes de la presentación de las ofertas.
- d) Que el plazo de presentación de las ofertas se amplíe cuando las modificaciones sean importantes, que la duración de la ampliación dependa de la importancia de las modificaciones y que esta duración sea suficiente para permitir a los operadores económicos interesados adaptar consecuentemente sus ofertas.

Por tanto, de acuerdo con la normativa y jurisprudencia analizadas, había que dar la publicidad necesaria a estas variaciones de los pliegos derivadas de las respuestas realizadas y un nuevo plazo de presentación de ofertas de conformidad con los principios rectores de la contratación pública (artículo 159 de la LCSP). En efecto, este modo de proceder, además de vulnerar la normativa descrita, y el principio de no alteración los pliegos, atenta contra los más elementales principios básicos de igualdad de trato y no discriminación, publicidad y transparencia que proclaman los artículos 1 y 139 de la LCSP. Por todo lo expuesto, procede estimar este motivo de impugnación, en cuanto a la falta de concreción, en los términos expuestos en el presente fundamento.

SÉPTIMO.- En segundo lugar, el recurrente expone que *los pliegos no fijan parámetros objetivos para identificar los casos en que una oferta se considere anormal, lo que constituye una infracción del art. 149 de la LCSP*, en tanto este precepto exige que los pliegos, en caso de establecer varios criterios de adjudicación, establezcan los parámetros objetivos que permitan identificar los casos en que una oferta se considere anormal, solicitando la anulación de los pliegos impugnados, citando como base de su argumentación el contenido de la Resolución 1187/2018 del TACRC.

Acudiendo al artículo 149.2 de la LCSP, el mismo dispone lo siguiente. *“La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	 
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	



que una oferta se considere anormal. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación realizará la función descrita en el párrafo anterior con sujeción a los siguientes criterios:

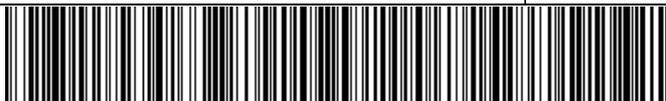
(...)

b) Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto.”

El precedente TRLCSP solo imponía como exigible la aplicación del procedimiento de apreciación de la viabilidad de la oferta cuando se hubiera formulado en términos que la hacen anormalmente baja cuando el único criterio de adjudicación fuese el del precio, dejando a la voluntad del órgano de contratación la introducción en el pliego de los parámetros objetivos que permitiesen identificar los casos en que una oferta se considerase anormal cuando de la utilización de una pluralidad de criterios de adjudicación se tratase.

Sin embargo, la nueva LCSP impone, mediante el empleo del verbo “deber”, establecer dichos parámetros objetivos cualquiera que sea el procedimiento de adjudicación, ya sometido a un solo al criterio del precio ya a varios, pues es obligación del órgano de contratación apreciar la viabilidad de la oferta.

Coincidiendo en esto con el TRLCSP, la nueva LCSP establece en el caso de que el único criterio de adjudicación sea el del precio, en defecto de previsión en el pliego, la aplicación de los parámetros objetivos establecidos reglamentariamente, y en el caso de que los criterios sean varios, solo permite que los parámetros aplicables se fijen en el pliego, de modo que, de no hacerlo el pliego, no es posible acudir a los parámetros establecidos reglamentariamente. Por tanto, cuando para la adjudicación del contrato se aplica más de un criterio de valoración de las ofertas, no es el reglamento, sino siempre y obligatoriamente los pliegos los que tienen que determinar los parámetros objetivos de identificación de las ofertas anormales.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	 
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	

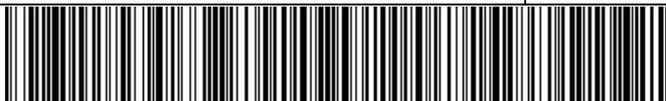


Los pliegos pueden fijar los mismos criterios que los establecidos reglamentariamente o basarse en ellos, como también el órgano de contratación puede diseñar su propio modelo de determinación de presunción de anormalidad de las diferentes proposiciones. Nada obsta, por lo tanto, a que las entidades contratantes fijen en los pliegos unos criterios para determinar si una baja debe o no ser considerada como temeraria – diferentes de los establecidos a las normas reglamentarias, siempre que tal fórmula no sea diseñada para reducir el número de proposiciones, ni alterar la regla de adjudicación del contrato a la mejor oferta.

Es decir, si bien la identificación de las ofertas que están incursas en presunción de anormalidad es obligatoria, el legislador ha concedido amplio margen de discrecionalidad a los órganos de contratación para decidir cuáles son los parámetros determinantes de apreciar si una oferta puede considerarse inicialmente desproporcionada. Cómo señala la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en su Informe 11/2014, de 7 de mayo, para diseñar estos parámetros *“resulta conveniente que el órgano de contratación establezca los parámetros objetivos — razonables y compatibles con la finalidad de conseguir economías de escala — a partir de los cuales se pueda apreciar que se dan unos indicios por los que se entiende que una proposición es anormalmente baja, parámetros, que como consecuencia lógica de los principios de igualdad, no discriminación y proporcionalidad que rigen la contratación pública, en ningún caso podrán producir efectos discriminatorios, de ahí que deban de figurar de manera clara y precisa en los pliegos de rijan la licitación. (...) la formula aplicable a las bajas anormales o desproporcionadas (...) no puede ser diseñada para reducir el número de proposiciones, ni alterar la regla de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa”*

Por tanto, el art. 149.2.b) de la LCSP, establece la obligatoriedad de que los pliegos recojan, en todos los casos, unos parámetros objetivos que sirvan para identificar las ofertas anormalmente bajas.

Así las cosas, el PCAP no ha incumplido lo exigido en la LCSP al establecer en su cláusula 18.4 los criterios que posibilitarán identificar las ofertas incursas en presunción de anormalidad. Al respecto, la cláusula 18.4 del PCAP dispone: *“18.4.- El órgano de contra-*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	 
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	



tación podrá estimar, por sí o a propuesta de la Mesa de contratación, que las proposiciones presentadas son inviables por anormalmente bajas cuando en las mismas concurren las siguientes circunstancias:

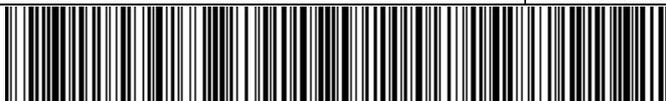
1. Cuando, concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales.
2. Cuando concurren dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.
3. Cuando concurren tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la medida aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales.
4. Cuando concurren cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores en más de 10 unidades porcentuales a dicha media, se procederá al cálculo de una nueva media aritmética solo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.

En tales supuestos, se estará a lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP.

En todo caso, serán rechazadas aquellas proposiciones anormalmente bajas por vulnerar la normativa sobre subcontratación o no cumplir las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional”.

Por tanto, el PCAP sí contempla expresamente una fórmula para analizar si las ofertas incurren en baja anormal, por lo que el motivo alegado por el recurrente debe ser desestimado.

Este Tribunal quiere señalar que los parámetros establecidos deben tener en cuenta “la oferta realizada en su conjunto”, como dice la LCSP, precisión que, de la información obrante en el expediente, no es posible deducir, en cuanto la baja anormal se refiere únicamente al criterio precio, sin que conste en la documentación preparatoria, respecto del res-

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	 
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	



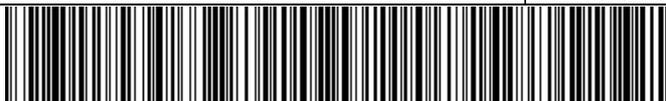
to de criterios, si se pueden incluir o no parámetros de anormalidad de la oferta. Todo ello dentro de la competencia del órgano de contratación para determinar los parámetros de la presunción de anormalidad y que los elegidos no vulneren la LCSP. Y respetando igualmente el principio de congruencia, en tanto la controversia gira en torno a la presencia o no de cláusula en el PCAP que contemple la figura de la baja anormal, aspecto éste que sí ha quedado acreditado, acudiendo al contenido de la cláusula 18.4 del PCAP.

OCTAVO.- En tercer lugar, el recurrente expone como motivo de impugnación que el PPT dispone que *el contratista deberá entregar, además de los concretos bienes o productos (en las cantidades indicadas) que componen cada kit (para los que sí se establece un precio unitario), "otro material no especificado" que se pueda estimar necesarios para llevar a cabo las sesiones de hemodiálisis, sin concretar qué bienes sean esos y sin establecer un precio unitario para ese material: Infracción de los artículos 99 y 102 de la LCSP.*

Y unido a ello, expone el recurrente que *los pliegos exigen al adjudicatario la cesión de equipamiento, sin fijar un precio que retribuya esa cesión y añadiendo obligaciones indeterminadas (obligación de asumir cualquier "necesidad" no prevista).*

Expone el recurrente que el PPT impone la obligación de suministrar los kits para llevar a cabo las sesiones de diálisis, conforme a un precio unitario, añadiendo la obligación de ceder, como mínimo, 23 monitores, según se dispone en la página 24 del PPT, y también la obligación de ceder 2 plantas de tratamiento de agua portátiles, así como las instalaciones necesarias para poder suministrar agua a las mismas, como dispone la página 32 del PPT, no estableciéndose precio alguno por la cesión de los mismos, con infracción de los artículos 102.1 y 301 de la LCSP, al no fijarse un precio cierto ni un precio que retribuya dicha cesión.

A ello se añade que el PPT establece que el adjudicatario deberá ceder un número de monitores de hemodiálisis, advirtiendo que, en caso de aumento de demanda, deberán cederse más monitores

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	 
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	



Se expone a continuación, parcialmente, el contenido del recurso:

<<"7.2 *Expuestas estas previsiones legales procede distinguir las prestaciones que los pliegos imponen al contratista.*

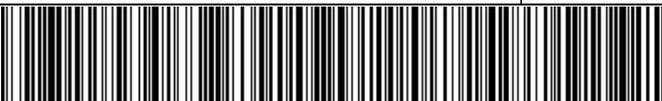
Le imponen la obligación de suministrar –sucesivamente y por precio unitario los kits: los pliegos imponen al contratista la obligación de entregar los kits que los centros le vayan solicitando según sus necesidades (esto es, a medida que los vayan precisando para llevar a cabo la actividad de diálisis –actividad que, recordemos, la realiza el respectivo hospital, con su personal y en sus instalaciones-) y, por cada kit que el contratista entregue, tendrá derecho a cobrar el correspondiente precio unitario.

Asimismo, le imponen la obligación de ceder los monitores de hemodiálisis y, en el caso del lote 2, dos plantas de tratamiento de agua portátiles (así como las instalaciones necesarias para poder suministrar agua a las mismas): los pliegos imponen al contratista la obligación de ceder esos equipos (así como de proceder a su instalación y mantenimiento) sin establecer precio alguno por la cesión de los mismos.

7.3.- Nos referiremos, en primer lugar, a la obligación de suministrar – sucesivamente y por precio unitario- los kits.

Conforme hemos expuesto anteriormente, los pliegos configuran esta obligación o prestación como un suministro sucesivo por precio unitario: el contratista deberá ir entregando los kits a medida que le vayan siendo solicitados por los centros (que le van formulando pedidos) y, por cada kit que entregue, tendrá derecho a cobrar el precio unitario de ese kit.

Habida cuenta que el kit está conformado por unos bienes concretos, determinados en el pliego, que también indica el número de cada bien o producto que compone el kit (en el caso del kit para terapia de hemodiálisis convencional de alto flujo y alta eficacia: 1 dializador de alta permeabilidad, 1 envase de bicarbonato, 1 envase de concentrado ácido, 1 aguja de fístula arterial, 1 aguja de fístula venosa, 1 línea de hemodiálisis, 1 desinfectante), habría de concluirse que este suministro es plenamente conforme con las exigencias legales, pues el objeto es determinado y el precio cierto, teniendo cada uno de los bienes o productos (ya sea considerando el kit completo, ya cada uno de sus componentes) un precio cierto, con lo que por cada bien o producto que entregue el contratista va a percibir un precio cierto.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	 
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	



Hasta aquí nada habría que objetar. Lo que ocurre es que el PPT introduce unas previsiones que alteran la corrección de este esquema.

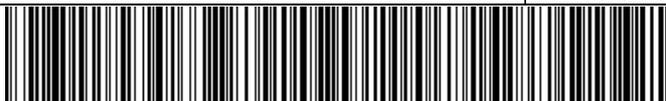
Y es que en las páginas 18, 20, 22 y 28 del PPT, justo antes de proceder al desglose de los bienes o productos (con indicación de sus cantidades) que componen cada kit, el PPT señala lo siguiente: *“El desglose de componentes que a continuación se expone, ha de entenderse como meramente indicativo; se deberá incluir todos y cada uno de los productos necesarios para realizar las terapias con las exigibles garantías de seguridad que el procedimiento requiere”*

Y, en las páginas 20, 22, 24 y 30 del PPT, al concluir el desglose de los bienes o productos que componen cada kit, el PPT establece: *“Cualquier otro material no especificado, pero necesario para la realización de las sesiones de terapia de hemodiálisis convencional de alto flujo y alta eficacia con los equipos ofertados, deberá ser suministrada por la entidad adjudicataria sin coste adicional”*³

De esta manera se establece que el contratista deberá suministrar, además de los bienes concretos y determinados (tanto en identidad como en su número o cantidad) que integran o componen cada kit, cualquier otro material que el hospital vaya a necesitar o considere necesario para realizar las sesiones de hemodiálisis. Y ello sin más concreción ni límite: deberá suministrar también cualquier otro material no especificado, y lo deberá hacer sin coste.

Recuérdese que quien realiza la actividad de hemodiálisis es el Hospital, con su personal y en sus instalaciones, constituyendo las sesiones de hemodiálisis el resultado de esa actividad del Hospital. El contratista no suministra sesiones de hemodiálisis (pues éstas no son un bien o producto): suministra bienes o productos, y la Administración debe concretar los bienes que se han de entregar y pagar un precio (cierto) por cada uno de ellos.

De esta manera, las referidas previsiones incurren en infracción de la exigencia de objeto determinado del art. 99.1 de la LCSP, pues se impone la obligación de entregar *“cualquier otro material no especificado”* que se reputa necesario, sin concreción ni límite alguno: ello resulta, en primer lugar, extraordinariamente grave al tiempo de preparación de las ofertas (principio de transparencia) pues los licitadores no saben qué otros bienes o productos se les van a poder exigir y no van a poder calcular con certeza el precio unitario por kit a ofertar; y, en segundo lugar, resulta tanto o más grave al tiempo de la ejecución del contrato, pues el contratista se va a encontrar con que los centros le van a poder exigir cualesquiera otros

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	 
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	



productos que consideren oportunos, en las cantidades que tengan a bien, sin pagar nada por ello.

Y, asimismo, estas previsiones del PPT incurren en infracción en relación con las normas imperativas de la LCSP relativas al precio.

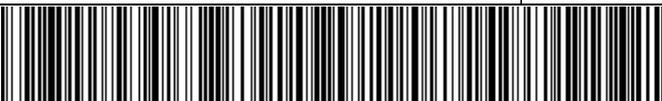
Primero, porque el PPT en su dicción literal establece que esos bienes deben entregarse "sin coste", con lo estaría imponiendo al contratista la obligación de suministro de unos bienes sin contraprestación, incurriendo con ello en infracción del artículo 301 de la LCSP.

Y, segundo, porque en el caso de que se entienda que esos otros bienes o productos se retribuyen con el precio unitario que se factura por kit, las referidas previsiones del PPT incurren en infracción del artículo 102.1 de la LCSP, por cuanto contravienen la exigencia de precio cierto.

Y es que, si bien el kit (esto es, los bienes o productos identificados y determinados por el PPT como componentes ciertos del mismo) tiene fijado un precio unitario, al imputarse a dicho precio la retribución de ese "otro material no especificado", el precio de los componentes del kit pasa a ser incierto; esto es, el precio que efectiva y realmente se percibe por cada "dializador de alta permeabilidad" o por cada "aguja de fístula arterial" (es decir, la real contraprestación) deviene incierto: será mayor o menor en función de que los Hospitales soliciten una mayor o menor cantidad de ese "otro material no especificado", pues a medida que solicite una mayor cantidad de ese "otro material no especificado" el importe que, en concepto del mismo, tendrá que repercutir sobre el precio unitario del kit será mayor, con lo que la real contraprestación que recibe por el "dializador de alta permeabilidad" será menor.

Como consecuencia de ello la retribución final de la prestación de suministro no se conocerá por el licitador hasta la finalización del contrato, momento en el que deberá imputar a lo abonado por los dializadores, agujas, etc. (es decir, por los componentes identificados y determinados del kit) el precio (coste) del "otro material no especificado" entregado (sin precio alguno que lo retribuya) por exigencia del PPT.

Y al depender la fijación del precio que efectivamente se va a percibir por cada producto de la decisión unilateral de la Administración (de los pedidos que los Hospitales decidan reali-

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	 
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	



zar) se incurre en infracción del art. 1.256 CC. La virtualidad de este principio en la contratación administrativa ha sido reiteradamente declarada por nuestros Tribunales (en este sentido, y entre muchas otras, sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Valencia de 16-3-2010 [JUR 2010\221011]; Sentencia de la Sala de lo Contencioso del TSJ de Andalucía, Granada, de 31 de marzo de 2008 [JUR 2008\369389]; Sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 13-6-1976 [RJ 1976\4068], 30-4-1977 [RJ 1977\4359], 23-11-1977 [RJ 1977\4641], 5-6-1978 [RJ 1978\2290], 18-4-1979 [RJ 1979\2121], 29-5-1979 [RJ 1979\2607], 9-3-1980 [RJ 1980\2794], 11-3-1980 [RJ 1980\2146]).

En consecuencia, las referidas previsiones del PPT, en cuanto imponen al contratista la obligación de entregar –además de los bienes o productos identificados y determinados como componentes de cada kit- “otro material no especificado”, incurre en infracción del artículo 99.1 LCSP.

Y, asimismo, al imponer la entrega de ese “otro material no especificado” que le pueda ser requerido por los centros, sin establecer un precio unitario para estos productos, incurre en infracción del artículo 102.1 LCSP y del artículo 1.256 del Código Civil, por lo que dichas previsiones del PPT han de ser anuladas. Respecto de esta segunda infracción procede citar la Resolución n.º 165/2013 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, relativa a un supuesto en que en un suministro sucesivo por precio unitario se obligaba al contratista a entregar, además, otros bienes (coagulómetros), que debía entregar “sin coste” (es decir, sin tener fijado un precio unitario por coagulómetro).

En ese caso, y a diferencia del que aquí nos ocupa, esos “otros” bienes sí estaban determinados en cuanto a su identidad, por lo que no concurría infracción del art. 99.1 LCSP (infracción que sí concurre en el supuesto que nos ocupa). Pero, a pesar de que esos “otros” bienes estaban determinados en su identidad, no lo estaban en su cuantía, ni tenían fijado un precio unitario, señalando el Tribunal:

(...)

7.4.- Pasamos a referirnos ahora a la obligación de ceder los monitores de hemodiálisis y, en el caso del lote 2, dos plantas de tratamiento de agua portátiles.

El PPT establece que el adjudicatario deberá ceder un número de monitores de hemodiálisis (número mínimo, advirtiendo que, en caso de aumento de demanda, deberán cederse más

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	 
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	



monitores) y, en el caso del lote 2, dos plantas de tratamiento de agua portátiles (así como las instalaciones necesarias para poder suministrar agua a las mismas), señalando que le corresponde la instalación de esos equipos, así como su mantenimiento.

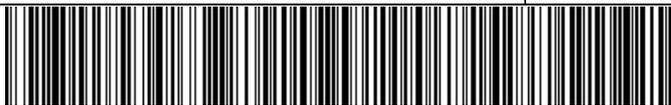
Respecto de esta obligación hemos de hacer dos órdenes de consideraciones, que determinan cada una de ellas una infracción de la legislación de contratos públicos.

En primer lugar, hemos de referirnos a una previsión que establece el PPT y que repite en sus páginas 7 y 13, disponiendo: *“Será responsabilidad de la entidad adjudicataria cualquier “necesidad” no prevista, que no hay sido especificada en la oferta presentada, y que impida su adecuado funcionamiento, en el lugar físico exacto de su instalación definitiva”.*

Se hace así responsable al adjudicatario de “cualquier “necesidad” no prevista”. Se impone una obligación absolutamente indeterminada, pues el contratista habrá de responder de cualquier “necesidad” no prevista: cualquiera que sea, siendo el propio PPT el que entrecomilla la palabra necesidad (necesidad “entre comillas”: lo que es una expresión que se utiliza para señalar que con una palabra no necesariamente se hace referencia a su concreto significado), lo que aún genera más incertidumbre acerca de lo que se va a poder exigir al adjudicatario.

Esta previsión del PPT (repetidas en sus páginas 7 y 13) vendría a hacer al contratista responsable de cualquier cosa, pudiendo el órgano de contratación exigirle lo que estime oportuno, sin límite de responsabilidad. La indeterminación es manifiesta, incurriendo en patente infracción del artículo 99.1 de la LCSP.

En segundo lugar, procede señalar que los pliegos imponen al contratista la cesión (con instalación y mantenimiento) de esos equipos (monitores de hemodiálisis y, en el lote 2, dos plantas de tratamiento de agua), sin establecer un precio que la retribuya: el contratista no puede facturar precio alguno por razón de estos equipos (un precio unitario por día, semana o mes de cesión de cada equipo). Con ello los pliegos incurrirían, en principio y de nuevo, en infracción del artículo 301 de la LCSP (art. 293 TRLCSP), pues imponen al contratista la obligación de entrega en régimen de cesión de esos bienes sin fijar un precio que el contratista pueda cobrar por cada uno de los equipos que entrega en cesión. Y no puede olvidarse en este punto que los contratos públicos y, por tanto, los contratos administrativos, son por esencia contratos onerosos; y que esta nota, como bien apunta la resolución 33/2015 del Tri-

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	 
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	



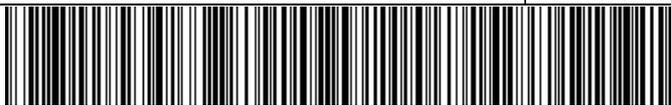
bunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid concurre tanto si los bienes se suministran o entregan transmitiendo su propiedad, como si se entregan en esa modalidad de cesión de uso (que no sería otra cosa que un arrendamiento –entrega de la posesión del bien para su uso-, calificado expresamente por el art. 16 de la LCSP como una de las figuras que se integran en la categoría de contrato administrativo de suministro).

Y en el caso de que se entienda que este equipamiento se retribuye con el precio unitario que se factura por cada kit, se incurría de nuevo en infracción del artículo 102.1 de la LCSP, por cuanto contraviene la exigencia de precio cierto.

De hecho, está infracción ya ha sido declarada por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid. En la Resolución número 33/2015 advierte expresamente sobre la imposibilidad de consignar prestaciones gratuitas o sin un precio cierto, siquiera con fundamentación en la necesidad de su financiamiento con cargo a los productos suministrados, al afirmar que *“se trata de prestaciones que aun estando vinculadas al objeto del contrato deberían estar previstas con su correspondiente presupuesto, pues en realidad se trata de contrataciones indirectas que contribuyen a distorsionar las imputaciones presupuestarias, y por ello la norma de contratación pública basada en principios de transparencia, no puede admitir dichas situaciones”*.

Y advierte, en un razonamiento plenamente aplicable al supuesto que nos ocupa: *“La imposición de cesión de dicho material se explica porque se financiará con la agrupación de los lotes y correrá a cuenta de los suministradores de los fungibles. Esto supone que el precio tanto del material fungible como del equipamiento queda indeterminado, pues el licitador de los fungibles ha de ofertar un precio unitario y con recargo del mismo debe hacer frente al equipamiento, sin que en el momento de presentar la oferta conozca el importe total de entregas que ha de realizar por lo que ha de incluir al alza la parte alícuota del importe del equipamiento. Esto es contrario a la exigencia de un precio cierto pues dependiendo del número de solicitudes de entrega de fungibles el precio repercutido puede ser mayor o menor sin que se pueda predeterminar el precio que se está pagando en cada entrega por los consumibles o por el equipamiento lo que llevará al licitador a elevar el precio unitario para asegurarse que no tendrá pérdidas.”*

Y este criterio lo reitera en su Resolución 139/2018, que el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid dicta con ocasión de la impugnación de unos pliegos sometidos ya a la nueva LCSP: *“A la vista de lo expuesto procede recordar y distinguir las dos prestaciones que se imponen al adjudicatario. Por lo que se refiere a la prestación de suministro sucesivo de los cuatro tipos de prótesis, respecto de las que se establecen cantidades estimadas: los pliegos fijan un precio unitario para cada uno de estos bienes (el precio unitario ofertado por el adjudicatario, que es un precio unitario cierto). El contratista habrá de entregar los productos en atención a los pedidos que le vaya realizando el órgano*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	 
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	



de contratación junto con la instrumentación específica necesaria para garantizar la implantación de las prótesis y, por razón de cada pedido que entregue, podrá facturar y tendrá derecho a cobrar el correspondiente precio unitario por cada bien o producto que haya entregado. Por lo que se refiere a la prestación de cesión de uso del equipamiento referido (equipo de isquemia, componentes, adaptadores y baterías de motores) el PPT impone al contratista la obligación de entregar ese equipamiento. Sin embargo, no se fija para estos bienes o productos un precio: el contratista no puede facturar precio alguno por razón de estas entregas (un precio unitario por equipo, o un precio unitario por día, semana o mes de cesión de cada equipo). De esta manera, el PPT aquí impugnado incurriría, en principio, en infracción del artículo 301 de la LCSP, pues impone al contratista la obligación de entrega de esos bienes sin fijar un precio que el contratista pueda cobrar por cada uno de estos productos que entregue.

Esta cuestión ya ha sido analizada por este Tribunal en la Resolución 33/2015 que advierte sobre la imposibilidad de consignar prestaciones gratuitas o sin un precio cierto, siquiera con fundamentación en la necesidad de su financiamiento con cargo a los productos suministrados, al afirmar que "se trata de prestaciones que aun estando vinculadas al objeto del contrato deberían estar previstas con su correspondiente presupuesto, pues en realidad se trata de contrataciones indirectas que contribuyen a distorsionar las imputaciones presupuestarias, y por ello la norma de contratación pública basada en principios de transparencia, no puede admitir dichas situaciones". Y advierte, en un razonamiento plenamente aplicable al supuesto que nos ocupa: "La imposición de cesión de dicho material se explica porque se financiará con la agrupación de los lotes y correrá a cuenta de los suministradores de los fungibles. Esto supone que el precio tanto del material fungible como del equipamiento queda indeterminado, pues el licitador de los fungibles ha de ofertar un precio unitario y con recargo del mismo debe hacer frente al equipamiento, sin que en el momento de presentar la oferta conozca el importe total de entregas que ha de realizar por lo que ha de incluir al alza la parte alícuota del importe del equipamiento. Esto es contrario a la exigencia de un precio cierto pues dependiendo del número de solicitudes de entrega de fungibles el precio repercutido puede ser mayor o menor sin que se pueda predeterminedar el precio que se está pagando en cada entrega por los consumibles o por el equipamiento lo que llevará al licitador a elevar el precio unitario para asegurarse que no tendrá pérdidas."

En el caso que nos ocupa no se discute la vinculación o accesividad de los suministros que se quieren contratar respecto de la prestación general consistente en prótesis de rodilla. Efectivamente es posible y necesaria la adquisición de los productos objeto del recurso, sin embargo el planteamiento como prestaciones a entregar incluidas en el PPT y no formando parte del objeto indicado en el PCAP no se ajusta a la normativa de contratación. Por otra parte es perfectamente posible la individualización bien en un lote separado, bien como prestación accesoria de cada lote indicando el número de unidades a suministrar mediante adquisición o arrendamiento y su precio, quedando así perfectamente determinado el precio de estos componentes y el precio de las prótesis, sin utilizar para su adquisición como intermediario al fabricante o distribuidor de prótesis, fomentando la transparencia y la competencia. En consecuencia debe estimarse el motivo de recurso.

En consecuencia, procede la anulación de la referida previsión del PPT establecida en sus páginas 7 y 13, así como la anulación de la obligación de cesión de los equipos (monitores de diálisis y, en el lote 2, plantas de tratamiento de agua) **sin fijación de un precio específico que retribuya la cesión de los equipos.>>**

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	 
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	



A lo expuesto se opone el órgano de contratación, en su informe dando respuesta al recurso, en los siguientes términos:

<<"Con respecto a la SÉPTIMA alegación del recurso, la recurrente señala la infracción de los artículos 99, 102 y 301 de la Ley 9/2017, enfocándola en dos aspectos del PPT;

En primer lugar, referido al Lote I, la obligación del contratista de proporcionar "*cualquier otro material no especificado*" en los kits (que incurre en indeterminación del objeto del contrato y la ausencia de un precio cierto y suministro de bienes sin contraprestación);

En segundo lugar, con respecto al Lote II, la obligación de ceder los equipos (monitores y 2 plantas de tratamiento de agua) sin establecer un precio cierto que lo retribuya, y la obligación indeterminada de cubrir *cualquier necesidad no prevista* (páginas 7 y 13 del PPT) que impida el adecuado funcionamiento de los equipos.

- En relación al primero de los aspectos que considera la recurrente que infringen la LCSP, desarrollado en el apartado 7.3 de su recurso, cabe mostrar nuestra contrariedad al análisis tan particular que realiza FENIN, que parte, bajo nuestra consideración, de falta de conocimiento técnico y real de los productos del mercado o sector de la nefrología. El PPT indica, tal y como hace referencia el recurrente en su argumentación, lo siguiente:

"El desglose de componentes que a continuación se expone, ha de entenderse como meramente indicativo; se deberá incluir todos y cada uno de los productos necesarios para realizar las terapias con las exigibles garantías de seguridad que el procedimiento requiere".

En este caso, para intentar realizar una mejor exposición del por qué de esta exigencia técnica, utilizaremos, a modo de ejemplo real, el siguiente producto registrado: El producto "Niprocart®" comercializada por la empresa Nipro Renal Solution Spain, S.L., es un cartucho de bicarbonato sódico en polvo para hemodiálisis. Este producto concreto, incorpora tapones para evitar el drenaje de los restos de solución a la retirada del cartucho del monitor. En el PPT no se especifica ningún tapón o sistema similar para los cartuchos de bicarbonato sódico en este sentido (puesto que al especificarlo quizás podríamos incurrir en un criterio de exclusividad), pero entenderíamos que dichos tapones deberían incluirse en cada kit, en caso de ofertar este producto concreto (Niprocart®), con el objeto de dar las garantías de seguridad necesarias.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMÉNEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	 
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	



En esta mismo sentido, se indica en el PPT lo siguiente: "Cualquier otro material no especificado, pero necesario para la realización de las sesiones de terapia de hemodiálisis [...] con los equipos ofertados, deberá ser suministrada por la entidad adjudicataria sin coste adicional".

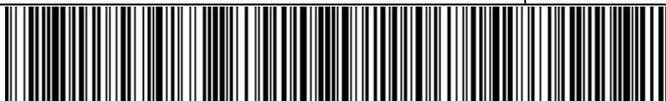
Como en el caso anterior, haremos uso de un producto registrado para intentar explicar el sentido del requerimiento: "Sol-Cart®" comercializado por la empresa B.Braun Medical, S.A., es igualmente un cartucho de bicarbonato en polvo para hemodiálisis. En su información técnica el proveedor indica textualmente que "se puede usar en todas las máquinas de diálisis convencionales con un soporte para el cartucho de bicarbonato apropiado". Si las máquinas ofertadas en cesión necesitaran soporte específico en caso de suministrar este producto, el mismo debería facilitarse por la empresa adjudicataria sin coste adicional, puesto que la falta del mismo probablemente imposibilitaría la correcta administración de la terapia, por una cuestión de incompatibilidad entre el equipamiento cedido y el fungible suministrado.

La falta de normalización entre los equipos de terapia de hemodiálisis, así como la heterogeneidad de características de los fungibles ofertados por los distintos agentes del mercado, hacen muy compleja la tarea de detallar las características técnicas y funcionales de los elementos. Además, el aumentar el grado de detalle en exceso, puede provocar una restricción en la competencia de los posibles licitadores.

En este sentido, resulta conveniente recalcar, que las necesidades no las marca el órgano de contratación, como parece indicar de forma velada el recurrente, sino que las impondrán los distintos licitadores, en función de los productos que oferten en cada caso, y es por tanto el licitador quien, conociendo el producto o productos que va ofertar, conoce igualmente qué "otro material no especificado" en los kits va a incluir para la correcta administración de la terapia, así como el coste, cantidad o precio cierto de estos.

- En relación al segundo de los aspectos que considera la recurrente que infringen la LCSP, desarrollado en el apartado 7.4 de su recurso, consideramos, en contra de lo señalado por FENIN, lo siguiente:

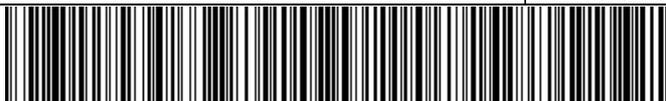
De la misma forma que en el apartado anterior, el recurrente da a entender que será el órgano de contratación el que establezca las necesidades que requieren los sistemas, equipos o elementos que las entidades licitadoras oferten, para quedar instalados y preparados para prestar servicio, cuando serán ellos, los licitadores, los que impongan estas necesidades, en

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	
 	
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	



función de los sistemas ofertados y las condiciones que estos necesiten para trabajar adecuadamente. La pluralidad de requisitos técnicos y sistemas que ofrece el mercado sanitario actual en materia de diálisis y hemodiálisis es tal, que es impensable detallar excesivamente sin contravenir el articulado de la legislación de aplicación, especialmente la LCSP. Por estas razones, y con la intención de garantizar la adecuada puesta en marcha de los equipos cedidos, y evitar que la carencia de algún componente especificado o no especificado, imposibilite la correcta administración de la terapia, por problemas de instalación, este órgano de contratación incluye en el contenido del PPT (páginas 7 y 13) la referencia a que "cualquier necesidad no prevista que no haya sido especificada en la oferta presentada" deberá preverse por el licitador, lo que en ningún caso supone infracción del art. 99 de LCSP por indeterminación del objeto del contrato.

Con respecto a la presunta infracción del art. 301 de la LCSP, por exigir en el Lote 2, la cesión de equipamiento (monitores y 2 plantas de tratamiento de agua) sin establecer un precio cierto que el adjudicatario pueda facturar por el coste de los equipos que entrega en cesión, cabe hacer remisión a lo establecido por acuerdo del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, según Resolución nº 90/2018 de 22 de marzo de 2018, que estima en parte el recurso especial en materia de contratación interpuesto precisamente por FENIN, precisamente en un contrato de suministros de productos fungibles para la realización de hemodiálisis y precisamente basado (entre otras) en una impugnación de idéntica naturaleza; *infracción de los artículos 87 y 293 TRLCSP, así como del artículo 1256 CC ya que los Pliegos obligan a entregar, además de los productos fungibles para la realización de hemodiálisis (respecto de los que sí se establece un precio cierto unitario), cuantos monitores de hemodiálisis se soliciten, sin poder facturar y cobrar un precio cierto por los bienes entregados. Señala la mencionada Resolución: "La recurrente alega que el PPT impone al contratista también la obligación de entregar los monitores que se le vayan solicitando, todos los que sean necesarios. Sin embargo, no se fija para estos productos un precio: el contratista no puede facturar precio alguno por razón de estos productos (un precio unitario por monitor, o un precio unitario por día, semana o mes de cesión de cada monitor). De esta manera, el PPT aquí impugnado incurriría en infracción del art. 293 TRLCSP, pues impone al contratista la obligación de entrega de una serie de bienes (es decir, de suministrar cuantos monitores de hemodiálisis le vaya solicitando el órgano de contratación), sin fijar un precio que el contratista pueda cobrar por cada uno de estos productos que entregue (de hecho, advierte que esos monitores se han de entregar "sin cargo alguno"). Y no puede olvidarse en este punto que los contratos públicos y, por tanto, los contratos administrativos, son por esencia contratos onerosos (art. 2.1 TRLCSP); y que esta nota, como bien apunta la resolución 165/2013 de ese TACPCM, concurre tanto si los bienes se suministran o*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	 
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	

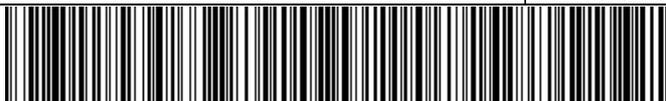


entregan transmitiendo su propiedad, como si se entregan en esa modalidad de cesión de uso (que no sería otra cosa que un arrendamiento -entrega de la posesión del bien para su uso-, calificado expresamente por el art. 9 del TRLCSP como una de las figuras que se integran en la categoría del contrato administrativo de suministro). En el caso de que se entienda que estos monitores de hemodiálisis se retribuyen con el precio unitario que se factura por los bienes o productos de los números de orden y, su caso, suborden de cada uno de los tres, la referida previsión del PPT incurre en infracción del art. 87 TRLCSP, por cuanto contraviene la exigencia de precio cierto. Y es que, si la cantidad de monitores a entregar fuera una cantidad cierta y determinada, el licitador podría hacer un cálculo a los efectos de imputar la retribución o precio de ese número determinado de monitores de hemodiálisis como una parte del precio de los bienes o productos del lote correspondiente”.

Ya el propio recurrente, FENIN, señalaba entonces en su recurso que le bastaría con que la cantidad de monitores es cesión fuera cierta y determinada para hacer un cálculo de los efectos que tendría la cesión de determinados monitores sobre el precio total del suministro y así poder realizar la oferta. El Tribunal señala a continuación; *“Como ya ha señalado el Tribunal en diversas Resoluciones relativas a casos muy similares, cabe citar entre ellas la 82/2015 de 10 de junio, “teniendo en cuenta que la estimación del número de equipos que vayan a necesitarse es esencial para el cálculo de la proposición económica, entendemos que esa información sobre las previsiones de demanda debe incluirse en los Pliegos”. Así lo ha reconocido también el órgano de contratación, por lo que procede estimar el recurso por este motivo debiendo modificarse la cláusula del PPT incluyendo el número de máquinas de cesión obligatoria para cada lote, lo que implica la publicación de los Pliegos y el establecimiento de un nuevo plazo de presentación de proposiciones.”*

En virtud del citado acuerdo de Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, según Resolución nº 90/2018, sólo cabe añadir, que del contenido de los Pliegos que rigen la presente contratación, se extrae de manera precisa el número de monitores de hemodiálisis en régimen de cesión, así como las 2 plantas de tratamiento de aguas, y por tanto no se incurre en la infracción que alega la recurrente >>

NOVENO.- Expuestas las posiciones de las partes, hemos de indicar, en primer lugar, que nos encontramos ante un contrato de suministro del material fungible necesario para la realización de las sesiones de hemodiálisis, de entrega sucesiva y por precio unitario de los productos que se indican en los pliegos, así como la cesión de los equipos necesarios para su realización, el mantenimiento de los equipos, la formación de los usuarios y la apli-

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	 
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	



cación e integración con los sistemas de la Gerencia de la aplicación informática a ofertar, estas últimas sin coste para la Administración, que únicamente abonará los suministros necesarios para las sesiones a realizar, según el precio del Kit indicado en la cláusula 5 del PCAP.

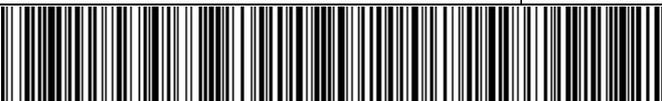
Expuesto el objeto del contrato, examinamos a continuación la primera alegación del recurrente, relativa a dos obligaciones que impone el PPT, en sus páginas 18,20, 22, 24, 28 y 30, sin concreción o límite alguno, que el recurrente considera conllevan infracción de la exigencia de objeto determinado recogida en el art. 99.1 de la LCSP, y de los artículos 301 y 102.1 de la LCSP, en tanto se obliga al contratista a suministrar unos bienes sin contraprestación, incurriendo con ello en infracción del art. 301 de la LCSP y, en caso de que se entienda incluido en el precio unitario que se factura por kit, dicha previsión del PPT incurre en infracción del art. 102.1 de la LCSP, por cuanto contravienen la exigencia de precio cierto.

Acudiendo al PPT, el contenido de las cláusulas objeto de debate son las siguientes:

“El desglose de componentes que a continuación se expone, ha de entenderse como meramente indicativo; se deben incluir todos y cada uno de los productos necesarios para realizar las terapias con las exigibles garantías de seguridad que el procedimiento requiere”.

“Cualquier otro material no especificado, pero necesario para la realización de las sesiones de terapia de hemodialisis convencional de alto flujo y alta eficacia con los equipos ofertados, deberá ser suministrada por la entidad adjudicataria sin coste adicional”.

Dichas cláusulas se contienen en el apartado 3 y 4 del PPT, donde se describen las características técnicas específicas de cada lote, y donde se ha tratado de descomponer el kit asociado a cada lote, describiendo los mínimos para alcanzar el objetivo final, que no es otro que el suministro realizado permita acometer la sesión de hemodialisis. Por tanto, se

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	 
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	



describe el kit a suministrar (dializador de alta permeabilidad, envase de bicarbonato, envase de concentrado de ácido, aguja de fístula arterial, aguja de fístula venosa, línea de hemodiálisis, desinfectante) y su cantidad, detallando a continuación el PPT las características técnicas mínimas de cada uno de los elementos citados y, a entender de este Tribunal, advirtiendo el PPT que el objetivo final siempre es poder realizar la sesión, por lo que, sin querer limitar la concurrencia con una descripción excesiva de los componentes técnicos que pudieran restringir la competencia, avisa a los licitadores que, en función de los kits ofertados, propios de cada empresa, con sus particularidades técnicas, ello no será óbice ni podrá ser objeto de controversia, que deberán aportar todos los elementos que sus equipos requirieran y que el órgano de contratación no puede anticipar en su descripción, en tanto depende de la factores propios de las empresas al configurar sus productos, pero sí en su exigencia, al condicionar la posibilidad de poder realizar las sesiones. Por tanto, no se aprecia por este Tribunal que esta exigencia vulnere los principios contenidos en los artículos 99.1, 102.1 y 301 de la LCSP.

En segundo lugar, relativa a que los pliegos exigen la cesión de equipamiento (monitores de hemodiálisis y dos plantas de tratamiento de agua portátiles), sin fijar un precio que retribuya esa cesión, así como su mantenimiento, se abordan varias cuestiones.

En este punto, la primera cuestión que plantea el recurrente es que en las páginas 7 y 13 del PPT se impone la siguiente obligación *“Será responsabilidad de la firma suministradora, a la hora de la instalación, cualquier “necesidad” no prevista, que no haya sido especificada en la oferta presentada, y que impida su adecuado funcionamiento, en el lugar físico exacto de su instalación”*, que considera absolutamente indeterminada, entendiéndose que infringe el art. 99.1 de la LCSP.

Esta obligación se engloba en el apartado 2.3 del PPT “Condiciones de suministro, instalación y recepción”, y 2.4 “Mantenimiento y servicio técnico”, referidas a la instalación del equipamiento asociado a la cesión, a fin de asegurar su funcionamiento en el lugar físico exacto de su instalación.

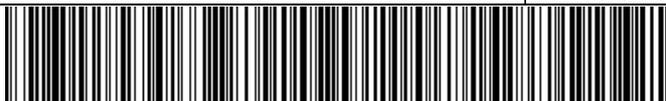
Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	 
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	



Ciertamente, la redacción de la cláusula no es la mejor de las posibles, e induce a un oscurantismo o indeterminación del alcance de la obligación. Con carácter analógico cabría acudir a los criterios interpretativos de los contratos que se establecen en el Código Civil atendida la propia naturaleza contractual de los pliegos. En particular sería de aplicación la regla contenida en el artículo 1288 del citado texto legal que establece que *“La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiere ocasionado la oscuridad”*. O el propio artículo 1289 que dispone que *“Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses. Si el contrato fuere oneroso, la duda se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses”*.

Aun reconociendo que la redacción no favorece una interpretación sencilla y evidente de su contenido, la cláusula especifica de forma general los requisitos mínimos que comprende la obligación de instalación de los equipos cedidos, y traslada al contratista la obligación de responder ante necesidades derivadas del equipo ofertado, y que impida su adecuado funcionamiento en el lugar exacto de su instalación definitiva, al no poder prever el órgano de contratación todos los elementos necesarios para su correcto funcionamiento y trasladando al contratista la debida diligencia para su producto o equipo técnico, pero siempre dentro de los límites.

La conclusión de este Tribunal es que ha de ser desestimatoria, en tanto en el presente caso el órgano de contratación ha definido los elementos mínimos, al disponer, por ejemplo, en la cláusula 2.3, segundo párrafo *“Se entenderá que todos los elementos descritos en todas las ofertas que se presenten incluyen el transporte y se suministraran con todos aquellos dispositivos, elementos de interconexión, accesorios de anclaje o fijación necesarios, todo ello correctamente instalado, ajustado, probado y certificado según proceda, en los locales de destino definitivo, en condiciones de correcto funcionamiento, así como la retirada de los elementos de embalaje o cualquier otro desperdicio que se produzca durante el montaje, comprometiéndose a dejar la zona libre de obstáculos, limpia y en buen estado. Así mismo deberán estar en disposición para un total y correcto funcionamiento y obtención de los correspondientes permisos y autorizaciones requeridos por la le-*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	 
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	



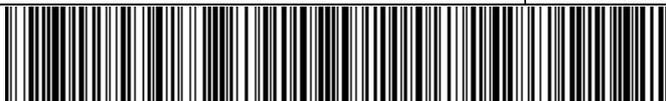
gislación vigente y, si fuera el caso, debidamente integrados con los sistemas de información de que disponga o decida la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de Fuerteventura. Se incluirán todos aquellos equipos e instalaciones auxiliares necesarios para el correcto funcionamiento del equipo principal.”

La segunda cuestión que plantea el recurrente es en relación al precio del contrato, en tanto esgrime que *“los pliegos imponen al contratista la cesión (con instalación y mantenimiento) de esos equipos (monitores de hemodiálisis y, en el lote 2, dos plantas de tratamiento de agua), sin establecer un precio que la retribuya: el contratista no puede facturar precio alguno por razón de estos equipos (un precio unitario por día, semana o mes de cesión de cada equipo). Con ello los pliegos incurrirían, en principio y de nuevo, en infracción del artículo 301 de la LCSP (art. 293 TRLCSP), pues imponen al contratista la obligación de entrega en régimen de cesión de esos bienes sin fijar un precio que el contratista pueda cobrar por cada uno de los equipos que entrega en cesión.*

(...)

Y en el caso de que se entienda que este equipamiento se retribuye con el precio unitario que se factura por cada kit, se incurría de nuevo en infracción del artículo 102.1 de la LCSP, por cuanto contraviene la exigencia de precio cierto”.

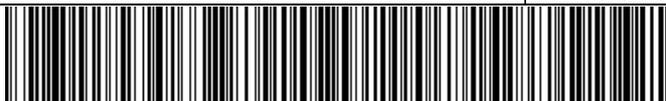
Pues bien, en relación con la determinación del precio del contrato por precios unitarios, este Tribunal entiende que, como así lo ha expuesto el TACRC en su resolución 939/2019, *“que es lícito determinar el objeto del contrato como un conjunto cuyo precio se determina por precios unitarios en relación a uno de los elementos que integran el suministro, en este caso, los packs para la realización de cirugías oculares junto con la dotación del equipamiento necesario para la realización de las cirugías, dotación que se realiza sin coste adicional. Esa dotación del equipamiento necesario conlleva unas prestaciones complementarias de la cesión del equipo, que es habitual en la práctica, como es su instalación, que podrá suponer algún tipo de obra pequeña, pero solo en concepto de instalación; más el mantenimiento del equipo, que viene impuesto legalmente, mantenimiento en el que se suele incluir el mantenimiento evolutivo, que es la sustitución del equipamiento por*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	 
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	



otro más avanzado tecnológicamente que sustituya al suministrado. Junto a ello es normal, complementaria y accesoria la formación de los sanitarios en el manejo de los equipos, apoyo técnico y asesoramiento científico-técnico. Todas ellas son prestaciones complementarias o accesorias de la cesión del equipo, no principales, e integradas en ella. Por eso, dichas prestaciones se configuran en el PCAP a través de la principal y global, que es la cesión del equipamiento, que a su vez forma un todo con el suministro de los packs”.

Expone la Resolución 941/2018, del TACRC “El PCAP contiene, a diferencia de lo que ocurría en la resolución del Tribunal Administrativo de Recursos de Andalucía, todas las prestaciones que son objeto del contrato, y advierte que algunas de estas, no llevan coste para la Administración, configurando la retribución en consideración a los usos que de los equipos pueda hacerse, considerando que este uso está directamente relacionado con la prestación principal del contrato que no es otra que el suministro del material necesario. Esta fórmula que configura la retribución del contratista no resulta contraria al artículo 87 del TRLCSP que permite fijar el precio en consideración a parte de las prestaciones del contrato y considerando precios unitarios referidos a los componentes de la prestación. En definitiva, sin perjuicio de la incorrecta determinación del precio, en consideración con el número de sesiones de diálisis que realice el hospital, no se aprecia infracción alguna cuando el precio se hace por referencia a un precio unitario de uno de los componentes de la prestación que permite reflejar el valor de las prestaciones que integran el objeto del contrato. Así, si el precio se fijara en consideración a los suministros realizados, no sería contrario que éste comprenda las prestaciones referidas a uso del equipo, la formación para éste y el mantenimiento, si este uso y mantenimiento tiene relación directa con los suministros del material que se emplean para ello. De manera que resulta admisible configurar el precio de todo el contrato considerando la principal de las prestaciones cual es el suministro de los elementos necesarios para las pruebas de diálisis, toda vez que este suministro tiene una relación que revela la utilización de los equipos que se suministran y el mantenimiento de estos. La formación en el uso de los equipos será una prestación accesoria necesaria en todo contrato que comprende la cesión de una maquinaria técnica. La configuración de los precios de la forma prevista en el PCAP no resulta contraria al carácter oneroso del contrato, que requiere que la contraprestación de una parte lo sea en consideración con la prestación de la otra. A juicio del Tribunal, el PCAP permite a los licitadores hacer un cálculo del precio del suministro a ofertar en consideración al conjunto de prestaciones que conforman el objeto del contrato. De acuerdo con esta doctrina en el plie-

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	 
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	



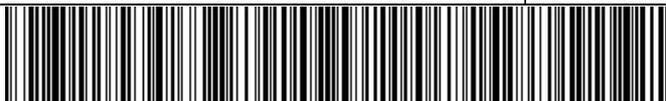
go de cláusulas administrativas no se infringe el artículo 102 de la LCSP por el hecho que en el precio unitario del suministro de los equipos se incluya la prestación de suministro de un sistema de gestión de la información de diagnósticos generada por los mismos, siendo que el suministro de ambos parece inexcusablemente vinculado, dado que la finalidad que se persigue no es solo cambiar equipos obsoletos sino también que los diagnósticos no se realicen en papel. En todo caso lo que sí es necesario es que el precio sea cierto: es decir que se haya incluido en el valor estimado relativo al suministro de equipos, el referente al sistema de gestión de la información”.

Como se ha expuesto en las resoluciones anteriores, en el PCAP el precio se determina por precios unitarios a través del de la prestación principal y económicamente más importante, que lo es el suministro de los packs; así en la cláusula 5 del PCAP se fija un precio unitario para cada lote en función del “Kit de sesión de hemodiálisis”, que comprendía todos los elementos descritos en los apartados 3 y 4 del PPT.

Todo ello conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del art. 102 “4. El precio del contrato podrá formularse tanto en términos de precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten, como en términos de precios aplicables a tanto alzado a la totalidad o a parte de las prestaciones del contrato”.

En este sentido este Tribunal entiende que el suministro de los kits para la realización de las sesiones de hemodiálisis no puede separarse razonablemente de la entrega de los monitores que se prevén y de los equipos de tratamiento de agua portátiles, que por lo tanto a la hora de ofrecer el correspondiente precio, los licitadores deberán considerar el coste conjunto como un todo, y no aisladamente, por lo que la cesión de los equipos así como su mantenimiento, y la contraprestación a percibir por éstos, debe entenderse integrada e inseparable de los propios kits con los que se van a emplear

Pero, siendo esto correcto, este Tribunal no observa ni en los pliegos ni en la memoria justificativa publicada en la PCSP que en el precio se hayan incluido todos los costes de las otras prestaciones, complementarias o accesorias, como son la cesión del equipamiento y el mantenimiento de los mismos. Es decir, siendo el suministro de los kits la prestación principal, el precio se determinaría correctamente a través de unos precios unitarios que incluyeran los costes de todas las prestaciones, con lo que se cumpliría lo determinado

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	 
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	



en los artículos 100, 101 y 102 de la LCSP. Pero en el presente expediente de contratación, en la documentación preparatoria no hay constancia de la inclusión de dichos elementos económicos en las partidas correspondientes y que tendrían reflejo en el precio unitario, pues, ya sea por omisión o por la carencia de su reflejo expreso, en la memoria propuesta y en el PCAP no se indica la inclusión de los costes asociados a la cesión o al mantenimiento.

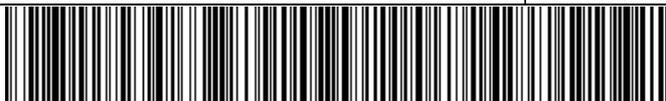
Así, la cláusula cláusula 5.3 del PCAP expone: *“En las cantidades señaladas, así como en las fijadas en las proposiciones económicas presentadas y en el importe de la adjudicación, se encuentran incluidos la totalidad de los gastos que a la persona adjudicataria le pueda producir la realización del presente contrato de acuerdo con lo previsto en la cláusula 27 del presente pliego. Igualmente se encuentran incluidos los gastos de entrega y transporte de los bienes del suministro hasta el lugar convenido y, en su caso, los gastos de instalación de los referidos bienes, no pudiendo superar estos últimos el 49% del precio máximo del contrato”*

Cláusula 27 a la que remite la anterior y que dispone: *“27.1.- Son de cuenta de la persona contratista los gastos de formalización del contrato, si este se elevare a escritura pública.*

27.2.- Tanto en las proposiciones presentadas por las licitadoras, como en los presupuestos de adjudicación se entienden comprendidos todas las tasas e impuestos, directos e indirectos, y arbitrios municipales que graven la ejecución del contrato, que correrán por cuenta de la persona contratista, salvo el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) que deba ser soportado por la Administración, que se indicara como partida independiente, tanto en la proposición presentada por la persona contratista, como en el documento de formalización del contrato.

Se consideran también incluidos en la proposición de la persona adjudicataria y en el precio del contrato todos los gastos que resultaren necesarios para la ejecución del contrato, incluidos los posibles desplazamiento”

Y en la memoria justificativa, respecto del presupuesto base de licitación y valor estimado, se indica en el apartado 5 *“La estimación de este valor se ha realizado en función de los datos de consumos históricos disponibles en la Gerencia de Servicios Sanitarios del*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	 
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	



Área de Salud de Fuerteventura, del actual valor de mercado estimado, de los valores ofrecidos en licitaciones públicas similares realizadas en otras entidades en los últimos años y de la previsión aproximada del número de pacientes a tratar durante la vigencia del contrato”.

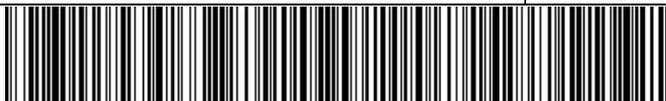
Procediendo de esa forma, el Órgano de contratación ha incluido de forma correcta una serie de prestaciones asociadas a los equipos, que le permiten no tener que acudir a una contratación específica y separada de los mismos ni de su mantenimiento y otras prestaciones accesorias, permitiendo con ello vincular y desarrollar en paralelo el suministro de los kits y la cesión de los equipamientos.

Cuestión distinta es que de la documentación obrante en el expediente, no hay constancia de que en la determinación del importe consignado en el presupuesto de licitación, su precio y su integración en el valor estimado del contrato, se hayan incluido estas prestaciones accesorias, lo que no permite a los licitadores hacer un cálculo del precio del suministro a ofertar en consideración al conjunto de prestaciones que conforman el objeto del contrato.

El artículo 100.2 de la LCSP, respecto al presupuesto base de licitación dispone que *“En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación...”*.

El artículo 102.1 de la LCSP dispone *“1. Los contratos del sector público tendrán siempre un precio cierto, que se abonará al contratista en función de la prestación realmente ejecutada y de acuerdo con lo pactado...”*

Y el artículo 102.3 de la LCSP que *“Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	 
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	



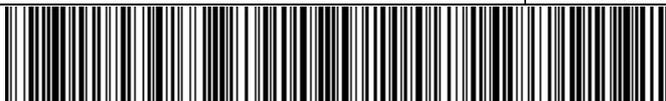
presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados (...)

Asimismo, el artículo 116.4 de la LCSP en orden al contenido del expediente que ha de aprobar el órgano de contratación establece que *“En el expediente se justificará adecuadamente: (...) d) El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen.”*

Unido a este artículo 116 de la LCSP, el art. 63 de la LCSP, dispone en su apartado 3 lo siguiente: *“3. En el caso de la información relativa a los contratos, deberá publicarse al menos la siguiente información: a) La memoria justificativa del contrato, el informe de insuficiencia de medios en el caso de contratos de servicios, la justificación del procedimiento utilizado para su adjudicación cuando se utilice un procedimiento distinto del abierto o del restringido, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato o documentos equivalentes, en su caso, y el documento de aprobación del expediente.*

b) El objeto detallado del contrato, su duración, el presupuesto base de licitación y el importe de adjudicación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido”.

Asimismo, en la aplicación de estos preceptos debe considerarse los principios de estabilidad presupuestaria y de control del gasto previsto en artículo 1.1 de la LCSP, que establece que: *“La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa”.*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	 
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	



Con arreglo a lo expuesto, dado que las condiciones económicas del contratista revisten carácter esencial, tanto en la fase de adjudicación como posteriormente en la ejecución del contrato, para que éste pueda ser llevado a efecto de acuerdo con los planteamientos que sirvieron de base a la licitación, la falta de determinación en la cuantificación de las prestaciones obligatorias incluidas en los pliegos, referidas por la recurrente, conllevan que el eventual precio cierto no esté determinado en función de la prestación realmente ejecutada, tal y como exigen los preceptos expuestos, por lo que procede estimar este motivo.

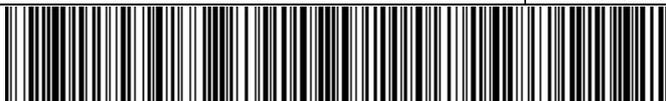
DÉCIMO.- El último motivo expuesto por el recurrente versa sobre el alcance de la obligación recogida en la cláusula 2.9 del PPT "Protección del medioambiente", que dispone de una serie de buenas prácticas a cumplir por los adjudicatarios, centrando el recurso en dos aspectos recogidos en dicha cláusula, en el apartado denominado "Prohibiciones y Obligaciones" y en el apartado "Buenas prácticas ambientales":

Prohibiciones y obligaciones: – Minimizar y gestionar adecuadamente los residuos manteniendo un cuidado ambiental durante el manejo, transporte, preparación, utilización y eliminación final de los mismos fundamentalmente cuando se trate de residuos peligrosos

"Buenas Prácticas Ambientales": – Retirada y adecuada gestión de los residuos generados en el desarrollo de la actividad, prestando especial atención a los residuos peligrosos que pudieran generarse, especialmente envases de los productos médicos y/o químicos utilizados que lo requieran.

El recurrente expone que *estas previsiones del PPT son correctas y conformes a derecho si se entiende que lo que imponen al contratista (suministrador) es la responsabilidad y gestión de los residuos generados con su actividad, que es la entrega de los kits (los fungibles) y de los equipos, con instalación de estos.*

Pero que, en cambio, estas previsiones del PPT no serían conformes a derecho si se entienden que con ellas lo que se traslada al contratista es la responsabilidad sobre los residuos generados por la actividad de hemodiálisis: la actividad de hemodiálisis no es rea-

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	 
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	



lizada por el contratista (que es un suministrador –no estamos ante un contrato de servicio-), sino por los hospitales, en sus instalaciones y con su personal.

Tras exponer el recurrente una serie de resoluciones de los Tribunales de Recursos así como diversos artículos de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y el el Decreto autonómico 104/2002, de 26 de julio, de ordenación de la gestión de los residuos sanitarios, concluye en los siguientes términos: *“En consecuencia, y para el caso de que el órgano de contratación considere que estas previsiones del PPT deben entenderse en el sentido de que se traslada al contratista suministrador la responsabilidad y gestión de los residuos que se generen en la actividad de hemodiálisis que efectúen los hospitales con el material suministrado y los equipos cedidos, las mismas han de ser anuladas”.*

Al respecto, el informe del órgano de contratación especifica lo siguiente: *En primer lugar, consideramos importante informar que NO CONSTA la solicitud de aclaración FENIN al respecto a la exigencia de buenas prácticas a cumplir por el adjudicatario en materia de protección ambiental, y que según FENIN no ha sido contestada a fecha de la presentación del recurso. Señala la cláusula 13.3 del PCAP el procedimiento para solicitar información adicional por parte de los interesados, que exige la formulación de las preguntas o aclaraciones a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público exclusivamente. Pues bien, a este órgano de contratación no le consta la aclaración a la que hace mención FENIN en su alegación Octava del recurso; mientras que sí tiene constancia, y ya se han contestado, sendas relaciones de preguntas planteadas por dos de las presuntas representadas de FENIN, en este caso BAXTER S.L. y FRESENIUS MEDICAL CARE ESPAÑA S.A.. Asimismo se ha procedido por parte de este órgano de contratación a registrar una incidencia en la Plataforma (PLACE) para que se compruebe efectivamente si existe constancia de la solicitud de información adicional a la que hace mención la recurrente.*

En segundo lugar, y en orden a corregir el error de apreciación cometido por FENIN en la interpretación de la cláusula 2.9 del PPT y a la misma vez dar respuesta a la pregunta presuntamente planteada y reproducida por la recurrente en la página 32 de su recurso, manifestamos: Que la responsabilidad de los suministradores a la que alude el contenido de la cláusula 2.9 del PPT se limita al momento de entrega, instalación y puesta en servicio del equipamiento cedido y a la responsabilidad y gestión de residuos durante su actividad, que es la entrega de los fungibles. La responsabilidad en la gestión de residuos producidos por la actividad propia de hemodiálisis, en el caso que nos ocupa, es imputable al Hospital en virtud de la normativa reguladora de la gestión de residuos sanitarios.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	



A la vista de las alegaciones de las partes, la interpretación realizada por el órgano de contratación en cuanto al contenido obligacional comprendido en la cláusula 2.9 se limita al ámbito apreciado por el recurrente en su exposición, es decir, referido sólo al momento de entrega, instalación y puesta en servicio del equipamiento cedido y a la responsabilidad y gestión de residuos durante su actividad, que es la entrega de los fungibles, sin que este Tribunal aprecie la falta de vinculación con el objeto del contrato, en tanto la gestión de los residuos derivados de la actividad indicada puede constituirse como una obligación que guarda una estrecha relación con el objeto del contrato, lo cual permite su inclusión en el PPT. Por tanto, procede desestimar este motivo de impugnación

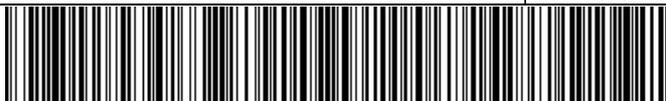
Por lo expuesto, visto los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. ESTIMAR parcialmente el recurso interpuesto por D. Jorge Robles González, actuando en nombre y representación de la FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE TECNOLOGÍA SANITARIA (FENIN), contra el anuncio de licitación y los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen la contratación del suministro de material fungible para la realización de sesiones de hemodiálisis con cesión del equipamiento necesario, para la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de Fuerteventura – Expdte 53/S/18/SU/CO/A/0135, procediendo la retroacción del procedimiento de licitación hasta el momento anterior a la aprobación de los pliegos, pudiendo volver a convocarse, si lo considerase conveniente el órgano de contratación, un nuevo procedimiento para la licitación del contrato, una vez corregidos los apartados objeto de anulación.

SEGUNDO. Dejar sin efecto la medida cautelar acordada de suspensión del procedimiento, adoptada por este Tribunal en Resolución de 10 de mayo de 2019 (Resolución n.º 099/2019).

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el art. 57.4 de la LCSP, la Consejería de Sanidad – Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de Fuerteventura, deberá

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	 
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	



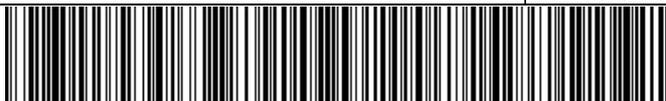
dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta Resolución

CUARTO. Notificar la presente Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, y contra la misma solo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES a partir del día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa.

**TITULAR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS**

Pedro Gómez Jiménez.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 04/11/2019 - 13:56:50
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 232 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 04/11/2019 13:04:34	Fecha: 04/11/2019 - 13:04:34
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0y9WH0dslbUenV9xPtB29ugI1q5BjK8Zy	 
El presente documento ha sido descargado el 04/11/2019 - 13:05:22	